

INE/CG327/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, LOS CIUDADANOS YAIR GARCÍA DELGADO, JOSÉ FERNANDO LACUNZA SOTELO, FÉLIX SALGADO MACEDONIO, PABLO AMÍLCAR SANDOVAL BALLESTEROS Y LUIS WALTON ABURTO, Y LA CIUDADANA ADELA ROMÁN OCAMPO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO

Ciudad de México, 25 de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver el expediente con clave **INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el marco de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Morena, así como de los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo, derivado de los hallazgos detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en el monitoreo de vía pública y redes sociales, con la finalidad de salvaguardar el debido proceso que rige el actuar de este Instituto ante probables infracciones a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de sus recursos.

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso: El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento referido, integrar el expediente respectivo, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO**, registrarlo en el libro de Gobierno y notificar de ello al Secretario del Consejo General del Instituto, a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, así como notificar y emplazar al Partido Morena, así como a los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo; publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 1 del expediente).

III. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 3 a 6 del expediente).

b) El veinte de febrero de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 7 y 8 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/8265/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 9 y 10 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/8264/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 11 y 12 del expediente).

VI. Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno se asentó en razón y constancia de la búsqueda en la liga <https://www.facebook.com/CiudadanodeTiempoCompleto/>,

en donde se localizó información de contacto del C. Yair García Delgado. (Fojas 13 y 14 del expediente).

b) El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se asentó en razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde localizaron cinco registros concernientes a los ciudadanos José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo, incoados en el presente procedimiento (Foja 15 al 20 del expediente).

c) El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se asentó razón y constancia respecto a la búsqueda en la liga <https://luiswalton.mx/vamos-guerrero/>, en donde se localizó información relacionada con el C. Luis Walton Aburto. (Fojas 154 a 155 del expediente).

d) El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno se asentó en razón y constancia de la búsqueda y localización en la liga <https://morena.si/> de la Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura a la Gubernatura del estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, del partido Morena (Fojas 156 a 167 del expediente).

e) El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno se asentó en razón y constancia de la búsqueda y localización en la liga <https://morena.si/> de las Convocatorias a los procesos internos de selección de las candidaturas a las Diputaciones y Ayuntamientos del estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, del partido Morena (Fojas 168 a 192 del expediente).

f) El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno se asentó en razón y constancia el escrito presentado por el partido Morena vía electrónica en la Oficialía de Partes Común de este Instituto (oficialia.pc@ine.mx), mediante correo electrónico, cuyo asunto es *"MORENAAT/NPCG-CE AMFH-UTF- SOLICITA ATENDER REQUERIMIENTOS SOBRE PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA QUE HA INCURRIDO EL INE.(SE REMITE A LA UTF) SAI 11755815"* y que contiene un archivo en formato PDF denominado "MORENA UTF-.pdf" (Fojas 764 a 830 del expediente).

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/8453/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante Dirección de Prerrogativas), informara si las personas vinculadas al procedimiento en que se actúa se encontraban registradas en el padrón de afiliados o militantes del partido Morena y en su caso remitiera la documentación soporte y fecha de afiliación (Fojas 21 a 27 del expediente).

b) El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3071/2021, la Dirección de Prerrogativas atendió lo solicitado, informando que no se encontró coincidencia alguna dentro de los registros “válidos”, del padrón de personas afiliadas del partido Morena (Fojas 41 y 42 del expediente).

VIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/8454/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido encontrado en diversas direcciones de internet; así como la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, remitiendo las documentales que contengan dicha certificación (Fojas 28 a 34 del expediente).

b) El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/0302/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, atendió lo solicitado remitiendo original del acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/21/2021 y sus anexos (Fojas 48 a 1123 del expediente).

IX. Solicitud de información a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/8455/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Nacional Electoral (en

adelante Comunicación Social), informara si, en el marco del monitoreo de encuestas y propaganda publicada en medios impresos y electrónicos, localizó publicaciones en las que se advirtiera posicionamiento alguno como aspirantes o precandidatos del partido Morena, de los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto, y la ciudadana Adela Román Ocampo; remitiendo las evidencias detectadas que cumplieran con las características que se especificaron en el oficio de mérito (Fojas 35 a 40 del expediente).

b) El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/CNCS-DCyAI/0042/2021, Comunicación Social envió la información y documentación solicitada (Fojas 43 a 47 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento al partido Morena.

a) El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/8318/2021, se notificó al Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integraban el expediente (Fojas 132 a 138 del expediente).

b) El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número de la misma fecha, el Representante Propietario de partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 362 a 376 del expediente):

“(…)

HECHOS

PRIMERO. *El dieciséis de febrero de 2021 en la Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, desarrollada en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero, dicho órgano colegiado ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Morena.*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO**

En los siguientes términos:

(...)

SEGUNDO. *El diecisiete de febrero de 2021, la Unidad Técnica de Fiscalización (UTEF)(sic), acordó iniciar y registrar en el libro de gobierno el procedimiento oficioso identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO, así como notificar y emplazar a mi representado.*

TERCERO. *El día 23 de febrero del presente año se notificó a mi representado mediante oficio INE/UTF/DRN/8318/2021 el inicio de un procedimiento oficioso y se requirió generara sus excepciones respecto a lo versado en el expediente INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO, en los siguientes términos:*

(...)

Con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo solicitado por la autoridad, me permito hacer las siguientes consideraciones:

Es importante resaltar el hecho que el Instituto Político que me honro en representar, sin excepción, ha sido respetuoso de las normas aplicables, así como respetuoso de todos y cada uno de los acuerdos que emite el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es por ello que con apego a la normativa vigente y aplicable, así como en cumplimiento del acuerdo INE/CG518/2020 señalamos que, siempre procuramos que el actuar de todos y todas las participantes en nuestros procesos de selección interna, no generen actividades que tengan como objetivo la proyección de su aspiración a una candidatura.

*De lo anterior, se derivó la necesidad de incluir el contenido del punto **4, párrafo último, en la Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Guerrero para el Proceso Electoral 2020-2021**, con el siguiente texto:*

'Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.'

*Como queda evidenciado con lo anteriormente transcrito, la autoridad fiscalizadora, podrá validar que, con dicha redacción, se buscó generar una **contundente limitante** a las y los aspirantes, para que procuraran evitar la generación de eventos o diversa publicidad que pudiera favorecer en su caso, su posicionamiento como aspirante a candidata o candidato.*

*Lo anterior, puede ser posible gracias a la independencia con la que se realizan las actividades con las cuales dirigimos nuestra vida interna, en entendido de ello, podemos afirmar que las personas que pretenden postularse como candidatas o candidatos están de acuerdo y se han obligado a la **detención momentánea** de su exposición y desenvolvimiento en medios, así como la nula participación en eventos públicos, en plena conciencia del respeto de la vida interna del partido al que pertenecen, así como de las normas en materia de fiscalización, en congruencia con lo señalado por nuestro partido.*

El pleno consentimiento tácito, derivado de su participación en el proceso de selección interna de candidatas y candidatos, proporciona al partido que represento la certeza en la independencia de sus actividades y sobre todo nos exime de la responsabilidad que se pudiera eventualmente generar por las acciones de quienes suscriben los términos de la convocatoria.

*Expuesto lo anterior, también precisamos que por las razones y circunstancias expuestas, en el presente Proceso Electoral 2020- 2021, este Instituto Político **no efectuó registro de aspirantes al periodo de precampaña en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos**, requisito indispensable para que se genere la obligación y responsabilidad de registrar con la calidad de precandidata o precandidato a los eventuales aspirantes, y por ende el inicio del periodo de precampaña y de la eventual generación de egresos derivado de las actividades inherentes al posicionamiento como precandidata o precandidato; es decir, sin dicha calidad, es imposible que se genere la obligación de rendir cuentas con el respectivo informe de precampaña y, en consecuencia, es evidente que en ese sentido no existe ningún impedimento en el despliegue de la actividad fiscalizadora, sino por el contrario que esta actividad fiscalizadora no encuentra cause de ser, ni sustento.*

Bajo este requisito implementado por ley, se proporciona a los actores políticos el derecho de generar actos de precampaña esta afirmativa encuentra sustento en la siguiente normativa:

'LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 227.

(...)

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS

Artículo 79.

(...)

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 22.

(...)

Artículo 238.

(...)

Para robustecer lo anterior, es necesario manifestar que en pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación del partido que represento, informamos al Organismo Público Local del Estado de Guerrero, lo siguiente:

[Se insertan dos imágenes]

*En este orden de ideas, **al no contar con candidatos registrados** en el proceso de precampaña, es evidente que MORENA tampoco tuvo aperturada una cuenta en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto al proceso de precampaña de la entidad federativa que comprendió al cargo de gobernador; en consecuencia, mi representado no tenía la obligación física, material y jurídica de reportar gastos.*

Por lo anterior, al partido Morena, no se le puede atribuir, de ser el caso, los gastos eventualmente generados por los C.C. Félix Salgado Macedonio, Adela Román Ocampo, Pablo Almícar Sandoval Ballesteros y Luis Walton Aburto, toda vez que a las personas referidas, en ningún momento les ha sido otorgada la calidad de precandidatos del partido político que represento, lo cual queda evidenciado del hecho de que no se procedió al registro en el Sistema Nacional de Registro que implementó el Instituto Nacional Electoral para tal efecto, ya que ninguna de las personas citadas se ha apegado a la normatividad previamente señalada y no cuentan con la potestad que brinda el partido político Morena, por lo que evidentemente, carecen de la personalidad que les brindaría su registro y no poseen algún documentos público emitido por la autoridad, es decir, un acta de registro que genere certeza a las imputaciones que hace esa autoridad a mi representado.

Pensarlo de una manera diversa, resultaría en una eventual vulneración a los derechos del partido que represento, ya que, en ese sentido, las actividades desplegadas por cualquier persona serían responsabilidad de MORENA.

*Por lo anterior, no se puede atribuir a mi partido la eventual omisión de presentar sus informes de ingresos y gastos de precampaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, **pues una omisión deriva de una conducta consistente en no hacer algo a lo que se***

tenía obligación de realizar, en ese orden de ideas, al no tener Morena precampañas en la entidad antes referida y tampoco precandidato, es evidente que no se actualizaba la obligación de realizar un informe de precampaña, pues tampoco contaba con una cuenta en el Sistema Integral de Fiscalización donde reportar gastos; en tal sentido, mi representado tampoco puede ser responsable a título de conducta de omisión en ninguno de sus dos aspectos subjetivos, ya que no actuó de manera culposa ni mucho menos dolosa, por lo que al no contar con los elementos subjetivos referidos, no puede subsistir una conducta que sea observable por parte de la autoridad.

Bajo este orden de ideas, si una persona física no es avalada con un registro por parte del partido político ante el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, esta no puede figurar en redes sociales o medios de comunicación como un precandidato o candidato reconocido, ya que su personalidad no fue avalada por el partido ni por la instancia electoral que le brinda las atribuciones para poder ostentarse con ese nombramiento y, en consecuencia, poder ejercer los recursos de un partido.

En este sentido, las expresiones que se exterioricen por terceros, sin registro previo, no vinculan a mi partido de ninguna manera, ya que las expresiones son efectuadas solamente en uso exclusivo de su garantía de expresión como ciudadano y no como precandidata o precandidato, o en su caso aspirante a candidata o candidato.

Ahora bien, la Unidad Técnica de Fiscalización otorgando la garantía de audiencia a mi representado, mediante el oficio de errores y omisiones del periodo de precampaña, nos hace la observación en razón de no reportar gastos para la selección de precandidatos; cabe precisar que los gastos que en un momento se llegaron a originar en el proceso interno del partido político para determinar al aspirante a alguna candidatura corresponde a un gasto ordinario, es decir, las acciones de precampaña para elección de candidato representan un gasto ordinario, que debe ser observado en otro momento, no durante este Proceso Electoral.

De acuerdo a la (sic) expuesto, solicitamos que no se vulnere la esfera jurídica de mi representado y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el procedimiento que nos trata y lo investigado por esta misma unidad, no ha podido hincar (sic) responsabilidad alguna a mi representado, ya que en todo lo sustanciado, por su propia naturaleza, no da indicio de participación alguna por parte de este partido político.

Con el fin de robustecer nuestro dicho y con el fin de que se respete el debido proceso, se invocan los siguientes criterios:

Jurisprudencia 7/2005

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-(...)

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- (...)

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (...)

(...).”

XI. Notificación de inicio y emplazamiento al C. Yair García Delgado.

a) El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico¹ se notificó el oficio INE/UTF/DRN/8321/2021, al C. Yair García Delgado a través del cual se le hace del conocimiento el inicio del procedimiento oficioso de mérito y, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente. (Fojas 139 a 143 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se localizó respuesta alguna en los correos autorizados o en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización.

XII. Acuerdo de colaboración a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero para notificar y emplazar.

a) El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero y/o a la Junta Distrital correspondiente notificara el inicio del procedimiento oficioso de mérito y emplazara a los CC. José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Adela Román Ocampo, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, y Luis Walton Aburto (Fojas 149 a 153 del expediente).

¹ Lo anterior, ya que, de la búsqueda realizada al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, no se obtuvo coincidencia alguna, por lo que se tomó la dirección de correo electrónico que localizada en el perfil de Facebook siguiente: https://web.facebook.com/CiudadanodeTiempoCompleto/?_rdc=1&_rdr

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento al C. José Fernando Lacunza Sotelo.

a) El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE03/VS/0090/2021 signado por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, se notificó al C. José Fernando Lacunza Sotelo el inicio del procedimiento oficioso de mérito y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente. (Fojas 245 a 256 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se localizó respuesta alguna en los correos autorizados o en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización.

XIV. Notificación de inicio y emplazamiento al C. Félix Salgado Macedonio.

a) El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/VS/0135/2021 signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, se notificó al C. Félix Salgado Macedonio el inicio del procedimiento oficioso de mérito, y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 193 a 206 del expediente).

b) El veintiocho de febrero de dos mil veintiuno mediante escrito sin número, el C. Félix Salgado Macedonio contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 303 a 349 del expediente):

“(…)

La Comisión de Fiscalización del INE en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al actual proceso en Guerrero, ordenó el inicio de un procedimientos oficioso en contra del suscrito, que se estima frívolo, inocuo e infundado, en razón de que se sustenta en supuestos hallazgos detectado (sic) por la unidad de fiscalización en el monitoreo de la vía pública y redes sociales, como en seguida se pondrá en evidencia.

Niego categóricamente la afirmación de la unidad técnica de fiscalización en la que supuestamente advirtió propaganda de carácter electoral consistente en publicaciones y eventos del suscrito, que supuestamente los realicé en mi carácter de precandidato del partido MORENA en el marco del presente Proceso Electoral; esencialmente, en razón de que el partido MORENA, no previó la realización de precampañas en la Convocatoria al Proceso Interno de Selección de la Candidatura para Gobernador/a del Estado de Guerrero para el Proceso Electoral 2020-2021, por lo cual, los militantes y el suscrito en acato a dicha determinación intrapartidista ajustamos nuestro actuar a esa premisa establecida por nuestro instituto político.

Se remarca que la determinación, tanto de la Comisión de Fiscalización como de la Unidad Técnica de Fiscalización, desconocen el contenido de la convocatoria emitida por mi partido en la que no se estableció periodo de precampañas, y como consecuencia, es de sentido común que tampoco se originó la obligación hacia el suscrito de presentar en tiempo y forma el llamado informe de precampaña.

En esos términos, se precisa a dicha autoridad fiscalizadora que no todo contenido que aparece en los medios de comunicación, tanto periodísticos como en redes sociales, se traduce en aquella propaganda que actualiza los llamados actos de precampaña que cae en el campo de competencia y fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Aclarado el punto anterior, es de hacer notar que en el contexto de la dinámica de la vida política, social y económica de una determinada sociedad o región se producen una serie de eventos, manifestaciones, fenómenos sociales y acciones diversas que son comunicadas de manera espontánea por los ciudadanos en las redes sociales y como un ejercicio periodístico libre o remunerado a cargo de profesionales para informar a la sociedad; pero de ahí, no se sigue que porque aparezca mi fotografía y mi nombre en diversas notas periodísticas el suscrito haya incurrido en actos de precampaña, cuando de la lectura de las notas periodísticas se advierte que en su mayoría se critica, ataca, o denostan al suscrito y en el caso de las redes sociales donde los ciudadanos en uso de la espontaneidad cuentan con absoluta libertad para publicar, escribir, opinar, criticar o elogiar a otras personas, subir contenidos, como fotografías y videos en los que eventualmente pueden aparecer figuras públicas como en el caso ocurre en dos videos, sin embargo, se remarca categóricamente esa circunstancia, por sí sola no configura un acto de precampaña o propaganda electoral, pues para ello la jurisprudencia definida de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral (sic) exige una serie de elementos que son indispensables para que se pueda configurar.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO**

En otra parte del oficio número INE/JLE/VS/0135/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización afirma que de la revisión que se realizó al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos no se localizó que el suscrito hubiera sido registrado como precandidato de MORENA y tampoco se encontró en el sistema integral de fiscalización mi informe de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Local en curso en Guerrero.

Por cuanto hace a las afirmaciones de esa autoridad fiscalizadora se formulan las siguientes precisiones:

A).- En relación a que no aparezco en el sistema nacional de registro de precandidatos, al tratarse de una premisa establecida por esa autoridad, se tiene que la consecuencia legal para el suscrito es la inexistencia de la obligación de presentar el informe de precampaña; concatenado, como ya se dijo, a que MORENA al emitir convocatoria para elegir al candidato a Gobernador determinó que no habría periodo para realizar precampaña, consecuentemente si el suscrito no realicé actos de precampaña no existe la obligación de presentar el referido informe; la no previsión de precampañas por MORENA se demuestra con la Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Guerrero para el Proceso Electoral 2020-2021, que se encuentra publicada en la página oficial <http://morena.si> (sic) y localizable en el link https://morena.si/wp-content/uploads/2020/11/6_Convocatoria_Guerrero.pdf que tienen la naturaleza de hecho notorio al encontrarse en la página oficial de dicho instituto político.

En otras(sic) parte, la unidad técnica de fiscalización se apoya de diversos preceptos que regulan la materia para definir qué se entiende por actos de precampaña electoral y propaganda de precampaña; sobre el particular cabe acotar, que si bien se define a los actos de precampaña electoral como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados simpatizantes o al electorado en general con el objetivo de tener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular aunque la anterior definición no lo mencione es indispensable y necesario que en las reuniones públicas, asambleas y marchas, realizadas por precandidatos se dirijan a afiliados, simpatizantes o electorados, en el que asuman como precandidatos a un determinado cargo de elección popular y con esa calidad soliciten el apoyo, respaldo y el voto a los destinatarios para ser postulados al cargo de elección popular para el que participan, de tal manera que no toda reunión pública, toda asamblea o toda marcha por sí sola tiene la naturaleza de acto de precampaña electoral, no debemos desconocer que dichos eventos y

conductas se encuentran amparadas (sic) por el derecho de reunión política establecido en el artículo 9° de la Constitución Federal.

En los mismo términos, se surte la definición de propaganda de precampaña, no cualquier conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los precandidatos realizan con el propósito de dar a conocer sus propuestas, por sí solas y en términos generales se traducen en actos de propaganda de precampaña: sino como en lo anterior, para que dichos eventos adquieran la naturaleza de propaganda de precampaña es indispensable que en el contenido se promocióne a un precandidato con su nombre, imagen o voz, el cargo de representación popular para el que se postula, el año de la elección en la que participará, se ofrezca una precandidatura, se difunda propuestas (sic) de una Plataforma Electoral o política, se solicite el apoyo, respaldo o el voto a los militantes, simpatizantes o al electorado, se difunda el nombre o el logotipo de un determinado partido político; de tal suerte que conforme al principio de seguridad jurídica, para que la difusión de contenidos adquiera la naturaleza de propaganda de precampaña es necesario que, se surta lo antes señalado, de lo contrario aceptar la tesis de esa autoridad fiscalizadora, cualquier ciudadano, que en ejercicio de su derecho de libertad de expresión y haciendo uso de su espontaneidad en la difusión de contenidos, si por desgracia lo hace en un periodo considerado electoral incurriría en propaganda de precampaña, aun cuando en esos contenidos no se promocióne a un precandidato con su nombre, imagen o voz, el cargo de representación popular para el que se postula, el año de la elección en la que participará, se ofrezca una precandidatura, se difunda propuestas de una Plataforma Electoral o política, se solicite el apoyo, respaldo o el voto de los militantes, simpatizantes o al electorado, se difunda el nombre o el logotipo de un determinado partido político.

Más adelante afirma la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:

'Ahora bien, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación para los partidos políticos de presentar informes de precampaña respecto de cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas.'

Al respecto, por lo que a mi parte corresponde niego categóricamente que los anteriores preceptos legales invocados por esa autoridad fiscalizadora me resulten aplicables, en razón de lo siguiente:

a).- Preciso que en el presente Proceso Electoral 2020-2021, MORENA **no efectuó registro de aspirantes al periodo de precampaña en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos**, requisito indispensable para que se genere la obligación y responsabilidad de registrar con la calidad de precandidata o precandidato a los eventuales aspirantes, y por ende, el inicio del periodo de precampaña y de la eventual generación de egresos derivado de las actividades inherentes al posicionamiento como precandidata o precandidato; es decir, sin dicha calidad, es imposible que se genere la obligación de rendir cuentas con el respectivo informe de precampaña y, en consecuencia, es evidente que en ese sentido no existe ningún impedimento en el despliegue de la actividad fiscalizadora, sino por el contrario que esta actividad fiscalizadora no encuentra causa de ser, ni sustento.

Para robustecer los anterior, es necesario manifestar que en pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación de MORENA, informo al organismo Público Local del Estado de Guerrero lo siguiente:

[Se insertan imágenes]

b).- En este orden de ideas, **al no contar con candidatos registrados** en el proceso de precampaña, es evidente que MORENA tampoco tuvo aperturada una cuenta en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto al proceso de precampaña de la entidad federativa que comprendió al cargo de gobernador; en consecuencia, el suscrito no tenía la posibilidad física, material y jurídica de reportar gastos.

c).- El suscrito como esa propia autoridad fiscalizadora lo afirmó nunca tuvo la calidad de precandidato registrado para un determinado cargo dentro del proceso interno de selección de candidato/a a Gobernador de MORENA.

Si bien es cierto, el suscrito solicité mi registro como precandidato en el proceso interno de selección de candidato/a a Gobernador de MORENA, afirmo categóricamente que no se resolvió sobre si se me concedía o no el registro, lo que es congruente con la afirmación de esa autoridad de que no me encuentro registrado en el sistema respectivo, y es congruente con mi conducta de no realizar propaganda o actos de precampaña, en razón que formalmente jamás obtuve la calidad de precandidato.

d).- Niego categóricamente que haya realizado actos que reúnan los elementos y extremos jurídicos de naturaleza que configuren precampaña electoral y propaganda de campaña. En efecto si no fueron previstas y el suscrito no realicé dicha conducta es incuestionable que no me encuentro en el supuesto previsto por el artículo 223, numeral 6, inciso a), relativo a que los

precandidatos serán responsables de presentar su informe de gastos de precampaña al partido o coalición en el que participaron, atendiendo a que no había nada que informar porque no hubo gastos, si el legislador hubiera previsto la obligación de presentar informe de gastos de precampaña aun cuando estas no se realizaran, lo hubiera previsto y seguramente lo hubiera denominado de forma distinta como por ejemplo “informe de no precampañas o informe de no realización de gastos” sin embargo, lo que el legislador previó fue informes de gastos de precampaña, el contenido de la conceptualización es categórico, se hace informe si hay gastos, se hace informe si hay precampaña.

e).- En todo caso, las actividades supuestamente del suscrito que aporta como prueba esa Unidad Fiscalizadora, en dos videos y múltiples notas periodísticas están amparadas en la espontaneidad de la comunicación que tienen los ciudadanos en las redes sociales, garantizadas en los artículos 6° (libertad de expresión) 9° (libertad de reunión) ambos preceptos de la Constitución Federal. Está plenamente probado en la convocatoria para elegir candidato de MORENA a Gobernador/a de Guerrero, que dicho partido no estableció, ni previó un periodo de precampaña para sus aspirantes o precandidatos; lo que fue hecho del conocimiento del Instituto Nacional Electoral por el representante de ese instituto político el 29 de diciembre de 2020, documento que se adjunta al de cuenta.

f).- En los términos expuestos, si MORENA no autorizó precampañas para dicho proceso interno, el suscrito si bien solicité registro nunca se me concedió y por si fuera poco, en razón de las dos causas anteriores me abstuve y por ende no realice actos de propagan (sic) de precampaña y actos de precampaña electoral, es de sentido común y elemental justicia que no conté con la obligación de presentar informe de precampaña, tan es así que MORENA no me requirió la entrega de dicho informe, pues es de explorado derecho que el modelo de fiscalización exige que los precandidatos lo presenten al partido en el que participan y dicho partido lo entregue a la autoridad fiscalizadora, pero las reglas de la experiencia indican que toda vez que los dos sujetos involucrados son susceptibles de incurrir en una falta cuando hay obligación de presentar un informe los partidos notifican, recuerda, requieren, advierten la presentación de dicho informe; tal como lo señala esa autoridad de fiscalización en el último párrafo de la foja 2 del oficio que se contesta.

Prosigo, en la foja 4 del oficio emitido por esa Unidad de Fiscalización que ahora se contesta, en el primer párrafo expone:

“Por lo anterior y, en virtud de que dentro del expediente citado al rubro, existen elementos que presumiblemente implican la probable comisión de irregularidades en

materia de fiscalización, específicamente respecto de la omisión de presentar informes de precampaña, así como ingresos y/o gastos no reportados, por parte de Usted, [...]"

En seguida, la Unidad de Fiscalización anexa las copias de las cédulas y razones, que dice contienen imágenes obtenidas tanto del video como de las notas mencionadas, en las que esa autoridad refiere que presumiblemente se observa al suscrito realizando actividades de precampaña, procedo a dar:

II. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO

PRIMERO. *En efecto, es de explorado derecho los procesos internos de los partidos políticos cuentan, al igual que los constitucionales con varias etapas que van desahogando una a una, hasta su conclusión. Ahora bien, la etapa de precampañas es solo una de las tantas que se comprenden en un proceso interno.*

SEGUNDO. *Señala este órgano fiscalizador, que el día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, a las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos el Titular de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, certificó la existencia y contenido de las siguientes direcciones electrónicas <https://www.facebook.com/FelixSalgadoMX/videos/224209039134611> y <https://www.facebook.com/Juntos-con-el-Senador-F%C3%A9lix-Salgado-111741547272569/videos/181138980341785/> de los cuales según la directora que los llevó a cabo encontró lo siguiente.*

(...)

Objeciones que restan valor probatorio a la inspección del video y refutación de las imputaciones.

a).- *La fé publica que tiene la Oficialía Electoral del INE encuentra sus límites en razón que no puede tenerse por plenamente acreditado un hecho que no pueda ser captado de manera objetiva por los sentidos del funcionario electoral; en ese tenor las certificaciones que levante la Oficialía Electoral solo pueden acreditar de manera racional en proporción a la objetividad de los datos que se asientan en las razones actuariales.*

b).- *Niego categóricamente que el suscrito tenga alguna relación con el video certificado por la Oficialía Electoral que mediante este medio se objeta. Lo anterior porque no está pobrado en la certificación ni en las demás actuaciones o diligencias probatorias de investigación de la Unidad Técnica de Fiszcalización, primero, que la persona que aparece en el video sea el suscrito; segundo, que se trate de la voz del suscrito; tercero, no está demostrado ni se recabó prueba que la cuenta sea oficial y que pertenezca al*

suscrito, debido a la facilidad tecnológica que permite la red social Facebook cualquier persona puede hacer cuentas y videos suplantando y falsificando identidades. Diligencias de investigación resultaban necesarias para acreditar los hechos.

c).- Objeto el alcance probatorio que pueda darse al contenido de los videos que certificó la Oficialía Electoral, con apoyo en lo que dispone la Jurisprudencia 4/2014 que señala que las pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

c). - Me acojo al principio de presunción de inocencia y al principio probatorio del que afirma está obligado a probar; consecuentemente, corresponde a ese órgano fiscalizador demostrar plenamente la veracidad de sus afirmaciones fácticas y no al denunciado demostrar su negativa.

d).- Debido a la efervescencia de que gozan las redes sociales en la actualidad para que los ciudadanos intercambien información se expresen libremente y difundan contenidos con absoluta libertad, también se han dado fenómenos por la facilidad que tienen las personas para crear tantas cuentas deseen sin mayor fiscalización de la red social, debido a que en las redes sociales opera el principio de espontaneidad en la comunicación, y que debido a la extensa y basta información y número(sic)de cuentas existentes que es prácticamente incontrolable para las personas conocer quienes están atrás de esas cuentas, por tal razón, todos son libres de difundir sus ideas y transmitir información sin más límite que no se cause daño a la moral pública, a las instituciones públicas y a la honra y dignidad de las personas.

e).- Ahora bien, no obstante que he negado la autoría del presunto video y de que se trate de mi persona, además de que no está probada esa circunstancia, ad cautelam formulo en mi defensa que el contenido del supuesto video se circunscribe a transmitir una idea de un hecho determinado en ejercicio de la libertad de expresión de carácter espontánea que tienen los ciudadanos; en efecto, como lo refiere la Oficialía Electoral se informa que un ciudadano solicitó su registro a un partido político en un proceso interno de selección; hecho que evaluado en su justa dimensión y contexto, está amparado en el derecho que tienen los ciudadanos de recibir información de hechos que resulten de interés público, para lo cual quienes lo hacen no requieren acreditar ejercer legalmente la profesión de periodista o informador,

en razón de que, en términos del artículo 6° Constitucional y a la actual dinámica de las redes sociales, cualquier persona se ha convertido en un periodista o corresponsal noticioso que informan en tiempo real la ocurrencia de noticias que muchas de ellas resultan de gran relevancia para la sociedad y los cibernautas. En esos términos, las expresiones de las que dio fe la Oficialía Electoral están amparadas por el derecho a la libertad de expresión e información, pues se concretaron a describir de manera objetiva la ocurrencia de un hecho que para el trasmisor de la información ocurrió, sin que por ese simple hecho se convirtiera la noticia en propaganda electoral o acto de precampaña electoral, los cuales tienen la particularidad de solicitar el apoyo, adhesión, sufragio de los militantes, simpatizantes y ciudadanos ostentándose como precandidato a un cargo de elección popular divulgando la imagen o logotipo de un determinado Partido Político y la Plataforma Electoral que éste sostiene, sin embargo, en la fe secretarial se advierte que en el video únicamente se concretan a dar cuenta de una noticia.

f).- En relación al resto de las afirmaciones que refiere la Unidad Técnica de Fiscalización, ad cautelam, en el entendido que no está acreditado en el expediente mi autoría en la conducta que me imputa ese órgano se resalta que se trata de expresiones que no reúnen los elementos para ser consideradas infracciones o conductas de naturaleza de acto de precampaña o propaganda electoral, pues, no se llama de manera abierta a la militancia, simpatizantes o ciudadanos a sufragar o dar el apoyo en favor de mi persona, sino solo de expresiones en las que se expresan sentimientos y estados de ánimo del sujeto que aparece en el video, otra que dice vamos con toro (se refiere a un animal vacuno)

g).- Respecto al segundo de los videos certificados, además de todo lo anterior, de la propia certificación se advierte que, el nombre del usuario es "Juntos con el Senador Félix Salgado" sin que se acredite la existencia de algún vínculo de dicho usuario con el suscrito, además de que escapa de mi alcance impedir a las personas crear perfiles en los que aparezca imágenes de personas a las cuales se les adjudica mi identidad. Lo anterior partiendo de que la mecánica, utilización y uso de las redes sociales, cuando los usuarios no destinan la contratación de espacio de publicidad funcionan y los contenidos se mueven por la espontaneidad de los usuarios en compartir o difundir mensajes para lo cual es factible conforme las reglas de la experiencia en la materia que se utilicen un serie de perfiles y cuentas con el nombre que sus autores le asignan, resultando difícil controlar ese fenómeno, sobre todo cuando los afectados son figuras públicas en el que regularmente pueden llegar a inventarse varios perfiles sin el consentimiento del afectado.

h).- En la especie, la unidad de fiscalización ha dado por sentado varias premisas fácticas que en el expediente no se encuentran demostradas,

faltando al principio de que el que afirma está obligado a aprobar, sobre todo, cuando el suscrito me amparo en la negativa categórica de los hechos que se me adjudican, y que por tratarse de una Litis cerrada, una vez que se me ha emplazado dicho órgano no puede cambiar la Litis, ni ordenar nuevas diligencias de investigación, so pena de afectar mi derecho a una adecuada defensa, igualdad de armas, derecho de contradicción, derecho a probar, defenderse en juicio y a respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

III.- OBJECCIÓN A LAS DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN DIVERSOS PERIÓDICOS

En el procedimiento que se contesta, la Unidad Técnica de Fiscalización con base en 146 supuestas notas periodísticas, de diversas fechas, publicadas en diferentes periódicos estatales y regionales, en las que los autores de las notas, partiendo de la percepción de quienes las elaboraron o presuntamente escribieron las notas, y que generalmente no les constan los hechos en los que me mencionan o se me acusa de pronunciar frases o discursos en supuestos eventos, ni establece los motivos ni razones por las cuales se me adjudican los supuestos actos de precampaña.

Al respecto, el suscrito compareciente he desarrollado actividades, sociales, culturales, deportivas y políticas en todo el estado de Guerrero, desde hace muchos años; eso conlleva que la naturaleza de mis actividades me exige que pronuncie continuamente diversas intervenciones orales, (discursos) en ellas he hablado de diferentes temas, claro está en el contexto del lugar y momento en que nos encontramos.

Ahora bien, he recibido y recibo muchas invitaciones a diversos eventos de toda índole.

En el contexto de mi derecho de reunión y de libertad de expresión; realizo declaraciones que los trabajadores de la prensa y medios de comunicación me solicitan continuamente, pero de ello no se sigue que porque mis declaraciones salgan publicadas, la unidad técnica de fiscalización realice recortes periodísticos de las notas alusivas a mi persona para que base en ellas formularme una acusación por violaciones a la normatividad en materia de fiscalización, sin incurrir como lo hizo en un procedimiento de oficio frívolo, como lo ha sostenido la sala Superior, cuando se sostienen en meros recortes periodísticos sin ninguna sustancia.

Niego que el suscrito haya pronunciado las declaraciones que se señalan en las supuestas notas periodísticas con el contenido que se me adjudica; en el contexto y en las circunstancias, de modo, tiempo y lugar que refieren las

presuntas 146 notas periodísticas. Ahora, suponiendo sin conceder que sean ciertas las notas; en todo caso, la calificación, opinión y contenido no es atribuible al suscrito sino a quienes escribieron y publicaron las notas. Encima, no debemos perder de vista que se trata de la impresión e interpretación de hechos de los comunicadores sociales que aparecen como autores de las notas, y no la confesión clara y categórica del suscrito.

Los estudios científicos de la prueba nos dicen que entre el hecho real y su reproducción siempre hay problemas de interpretación; es decir, quien ve los hechos no los reproduce tal cual sucedieron en el mundo real, sino que por la irrepitibilidad de estos y la subjetividad con la que los sentidos los perciben, se presentan muchas veces los problemas de interpretación de TALES HECHOS lo que ocurre comúnmente con los trabajadores y comunicadores de los medios de comunicación en el ejercicio de su trabajo periodístico.

Aparte, la afirmación que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización denunciante está basada en 146 notas periodísticas, las cuales contienen afirmaciones unilaterales y subjetivas de los autores de las notas, en las cuales los comunicadores le adicionan su propia valoración a lo que según presenciaron sus sentidos; así, con todo, no puede tenerse por acreditada la verdad histórica de esos hechos, si los indicios sobre un mismo hecho no son variados, consistentes y uniformes en la sustancia, para que permita al juzgador adminicular todos los elementos de prueba.

Cabe señalar que el contenido de las notas, por sí solas no son suficientes, para tener por acreditados los hechos; es más, las notas fueron hechas en uso de la libertad de expresión y prensa que garantiza la Constitución Federal a cada periodista o medio de comunicación, y que en ese ejercicio de libertad pueden darle una connotación propia a los hechos que perciben, de acuerdo a su línea editorial, y en muchos casos, las publicaciones reflejan la apreciación subjetiva y personal de los reporteros o articulistas que redactan las notas que ofrece como prueba la unidad técnica de fiscalización.

Por añadidura, se trata de notas periodísticas que expresan la versión de los reporteros, sin que puedan ser tomadas como ciertas; pues no existe en ninguna de las notas una expresión del suscrito en la que haya convocado, expresado, exhortado, invitado o llamado al voto ciudadano para la postulación de un cargo de elección popular.

Además, las publicaciones que refiere la Unidad Técnica de Fiscalización fueron realizadas en ejercicio de la libertad de expresión; pues dicho órgano denunciante no demuestra con medio de prueba alguno que sea contenido pagado, o derivado de un contrato o convenio de publicidad pagado por el suscrito; mucho menos que haya dado mi autorización para que los

comunicadores se expresen en forma subjetiva alguna información referente a mi persona.

En el caso, suponiendo sin conceder que fueran ciertas las notas, como se puede observar, de las manifestaciones realizadas en las publicaciones de mérito, por sí mismas, no contravienen la normatividad constitucional, o legal, puesto que, en primer lugar, no se destinó ningún recurso público ni privado, ni tampoco se difundió ningún tipo de propaganda de carácter electoral o institucional, ni me promoví de forma personalizada. Es simplemente la narración desde una perspectiva personal de los reporteros que alimentan la información; ello en mérito de la libertad de expresión; como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; no debe perderse de vista que es necesario distinguir entre la afirmación de un hecho que es susceptible de verificación o comprobación empírica, y la afirmación de una opinión, que son ideas, creencias y opiniones que no son susceptibles de comprobación empírica.

Las notas periodísticas ofrecidas por la Unidad Técnica de Fiscalización, se objeta con base en lo siguiente:

Las notas periodísticas son pruebas documentales privadas, que no encuentran apoyo con otros materiales probatorios para robustecer su contenido; como sería diversas notas periodísticas, de diversos autores y diferentes medios de prensa escrita, radial o televisiva sobre un mismo hecho que coincida en lo esencial y no en los accidentes, a efecto de que el juzgador pueda constatar que los indicios son variados, consistentes en lo sustancial y que encuentra apoyo unos con otros.

Así lo establece la jurisprudencia 38/2002, de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”

(...)”

XV. Notificación de inicio y emplazamiento a la C. Adela Román Ocampo.

a) El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE04/VS/0091/2021 signado por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, se notificó a la C. Adela Román Ocampo el inicio del procedimiento oficioso de mérito, y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integraban el expediente (Fojas 223 a 232 del expediente).

b) El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, la C. Adela Román Ocampo contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 260 a 290 del expediente):

“(…)

PRIMERO: *En mi calidad de ciudadana y en el pleno goce de mis derechos políticos electorales consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que entre otras cosas consagra el derecho de votar y ser votada, el día 4 de Diciembre del año 2020 acudí a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a solicitar mi registro como precandidata a la Gubernatura del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que marcó la convocatoria que para éste efecto se expidió y que se publicó el día 26 de Noviembre (sic) del año próximo pasado por el Referido (sic) partido.*

SEGUNDO: *Al solicitar mi registro en los términos de la referida convocatoria, quiero manifestar que en ningún momento se me expidió una constancia de registro ni mucho menos un documento del partido, en donde me notificara que quedaba debidamente registrada como precandidata. No obstante lo anterior, considere (sic) prudente esperar a que el partido MORENA, definiera conforme a sus Estatutos y a la convocatoria quienes tendrían la calidad de PRECANDIDATOS O PRECANDIDATAS a la Gubernatura del Estado de Guerrero, en el Proceso Electoral 2020-2021, sin que hasta la fecha haya tenido alguna respuesta oficial sobre esta solicitud de registro.*

De lo anterior es importante señalar que esta autoridad fiscalizadora reconoce, que de la revisión que se realizó al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, no se localizó que la suscrita hubiera sido registrada como Precandidata del partido MORENA.

TERCERO: *La suscrita actualmente me desempeño como Presidenta Municipal Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por tanto y con motivo de mi solicitud de registro como Precandidata a la Gubernatura del Estado de Guerrero, el día 22 de Diciembre de 2020, solicite (sic) al Cabildo del Municipio ya señalado una licencia sin goce de sueldo para separarme de mis funciones a partir del día 22 al 31 de Diciembre (sic) del año anterior, tal como lo acredito con las copias certificadas de mi constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia Municipal de Acapulco, y el acuerdo económico donde la mayoría del cabildo me concede La(sic) licencia solicitada. **ANEXO UNO Y DOS***

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO**

CUARTO: *Con motivo de la licencia solicitada y de mi solicitud de registro como Precandidata a la Gubernatura del Estado de Guerrero por el partido MORENA, y tal como esta autoridad fiscalizadora lo señala en los videos que acompaña en este requerimiento, el día 27 de diciembre del año 2021(sic), acudí a una reunión por invitación de varios ciudadanos organizados a la ciudad de Zihuatanejo Guerrero, en donde les expresé que había solicitado mi registro como Precandidata a la Gubernatura del Estado de Guerrero, exponiendo consideraciones de transformación de forma general y a favor de mi Estado de Guerrero, y en donde algunos ciudadanos y ciudadanas hicieron uso de la palabra.*

Aunque como ya lo manifesté, que no tuve la calidad oficial de precandidata AD CAUTELAM, señalo lo siguiente:

En esta reunión de Zihuatanejo, no se hicieron uso de ningún tipo de propaganda política electoral que la suscrita haya ordenado o pagado.

En esta vista quiero manifestar que no hice uso de recursos públicos ni de forma económica ni en especie, solvente (sic) mis gastos de transporte y de comida erogando una cantidad de 6000.00 M/N. (SEIS MIL PESOS M/N.).

*En mi visita a Zihuatanejo, me acompañaron los Ciudadanos ADRIAN ROMAM ROMAN, KEIDI ROJAS SANTOS Y BARTOLO LOAIZA HERNÁNDEZ. Personas de mi confianza, los conceptos de gastos que hicimos, fue gasolina para el vehículo en que viajamos, alimentos y gastos extras como son toallitas húmedas, gel antibacterial y cubre bocas por la pandemia que actualmente estamos viviendo, descripción que por escrito exhibo al presente. **ANEXO TRES.***

*No obstante que nunca tuve la calidad de precandidata oficial a la Gubernatura del Estado de Guerrero; por parte del partido político MORENA, considero que no rebasé los topes de gastos de precampaña para la Gubernatura del Estado, el cual conforme al Acuerdo número **067/SO/30-10-2020**, expedido y aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por el que **SE DETERMINAN LOS TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECAMPAÑAS PARA E PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, es de \$5,422,678.79,***

En consonancia con lo anterior, transcribo la parte conducente del referido acuerdo:

(...)

*Para apoyar mi afirmación, exhibo copias del acuerdo de mérito, donde se puede constatar el tope máximo de gastos de precampaña. **ANEXO CUATRO.***

QUINTO: *por cuanto hace a las publicaciones que se hicieron en los medios de comunicación impresos (periódicos), quiero manifestar que no fueron publicaciones pagadas por la suscrita, tampoco erogó gasto alguno que pudieran estar comprendidos dentro de los gastos de precampaña, sino que contienen entrevistas que diferentes medios de comunicación me hicieron como se dijo sin erogar gastos alguno(sic), todo en el marco de la libertad de expresión consagrada en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En efecto la libertad de expresión, es un componente consustancial de todo régimen democrático, en tanto protege, el derecho de cada persona a expresar y difundir los propios pensamientos, ideas e informaciones y, al propio tiempo permite que la sociedad se encuentre en aptitud de procurar y recibir cualquier tipo de información que posibilite su participación activa en asuntos de relevancia pública.

De esta forma lo ha afirmado el TEPJF en diversas sentencias (SUP-REP-506/2015, SUP-REP-542/2015, SUP-REP-16/2016, SER-PSC-11/2016, SER-PSC-251/2015, SER-PSC-13/2015), donde también ha señalado que el propósito fundamental de la libertad de expresión incluye tanto la autorrealización individual, como la preservación del sistema democrático y del derecho colectivo a decidir sobre cuestiones de interés público.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (dimensión social o colectiva).

*Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden (**Jurisprudencia P./J. 25/2007**).*

Al respecto, conviene señalar que, por cuanto hace a la dimensión individual, la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar

cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios, por tanto, se entiende que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al propio derecho de expresarse libremente; por otra parte, en relación a la dimensión social, se ha entendido que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas, que comprende el derecho de externar y comunicar diversos puntos de vista (dimensión individual), pero que implica también el derecho de todas las personas a conocer opiniones, relatos y noticias.

En ese sentido, para el efecto de dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en los artículos 6 constitucional (sic) y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe asumirse que el conocimiento de la opinión ajena o la información de que disponen otros, resulta igualmente importante que el derecho a difundir las propias creencias.

Así, resulta válido afirmar que el ejercicio pleno y la efectiva materialización del derecho a expresar y difundir pensamientos propios y ajenos, como la posibilidad de deliberar de manera abierta y desinhibida sobre asuntos de interés público, se constituye en condición indispensable para la consolidación, debido funcionamiento y preservación de cualquier régimen democrático.

Por consiguiente, el ámbito de protección de la libertad de expresión se ha extendido hasta abarcar todas las posibilidades de comunicación entre las personas; de tal manera, que, en principio, todos los discursos y los medios empleados para su difusión deban garantizarse, independientemente de su forma y contenido.

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que la libertad de expresión goza de una vertiente pública institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una “opinión libre y bien informada”, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa (**Tesis de la Primera Sala de la SCJN CLXV/2004**).*

En esa lógica, la Sala Superior del Tribunal electoral (sic) del Poder Judicial de la Federación, ha orientado sus criterios jurisprudenciales hacia la apertura del debate político en relación la actuación de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos, como también en favor de la libre circulación de ideas e información por parte de cualquier ente que desee expresar una opinión, juicio valorativo, apreciación, aseveración o crítica

*severa, que inclusive desaliente las preferencias por una determinada fuerza política (**Jurisprudencia 11/2008**).*

Asimismo, en diversos casos, de los cuales destacan el SUP-JRC-375/2007 y SUP-RAP-99/2010, la Sala Superior ha sostenido que se debe proteger y garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, particularmente, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición para la celebración de elecciones libres y auténticas.

De esa manera, la protección al ejercicio de la libertad de expresión se extiende a informaciones o ideas favorablemente recibidas, al igual que las de naturaleza negativa.

En esa dirección, en cuanto al interés público del discurso político, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado la importancia de la libertad de expresión, la cual subyace de su relación estructural con la democracia al fortalecer el funcionamiento de este sistema político pluralista y deliberativo, mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole; además de constituir una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, tales como el derecho a la participación política, la libertad religiosa, la educación, la identidad étnica o cultural y la igualdad.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión (que consiste en la exteriorización del pensamiento) y comprende, además, el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que se conoce como libertad de investigación y el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión de pensamiento ajeno sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento. En términos similares, se consagra la libertad de expresión en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los criterios jurisprudenciales a nivel nacional e internacional revelan que los avances en la defensa y promoción de la libertad de expresión, particularmente su ubicación al centro del sistema de derechos humanos, han ido a la par de la construcción, y consolidación de la democracia.

Por tanto, estas publicaciones periodísticas como ya lo manifesté, no fueron pagadas por la suscrita, sino que caen dentro de la labor periodística y de información de los medios de comunicación impresos (periódicos), de ahí que no se me pueden computar como gastos de precampaña.

SEXO: por otra parte **quiero precisar**, que nunca recibí una notificación oficial por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, ni de ningún otro Órgano del partido facultado para ello, en la que me notificaran que quedaba registrada como precandidata oficial a la Gubernatura del Estado, por tanto nunca adquirí la calidad de PRECANDIDATA y como consecuencia tampoco pude haber realizado una precampaña de forma oficial.

Al efecto el artículo 250 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece entre otras cosas que:

precandidata (sic) o precandidato es: La ciudadana o ciudadano que pretende ser postulada o postulado por un partido político, coalición o candidatura común como candidata o candidato a cargos de elección popular, conforme a la Ley Electoral y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Y se entiende por **precampaña**: como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Estas condiciones no se surten en mi caso, porque nunca me notificaron sí mi solicitud fue aceptada y que oficialmente el partido estaba obligado hacerlo a efecto de tener certeza jurídica sobre mi petición de registro, pues para hacer una precampaña es necesario estar registrada legalmente.

En consecuencia tampoco estaba obligada a informar al Partido o a la Comisión Nacional de Elecciones sobre los gastos que pude haber hecho en el periodo de precampaña que inicio en el caso de Gubernatura del Estado de Guerrero el 8 de Noviembre (sic) de 2020 y concluyó el 8 de Enero (sic) de 2021, en términos del Acuerdo INE/CG187/2020 en éste acuerdo el INE homologó a una fecha única la conclusión del periodo precampañas (sic) y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, señalando que el periodo de precampaña, para el caso en los Estados de Colima, **Guerrero**, Nuevo León y San Luis potosí(sic), **concluyó el 8 de enero de 2021**.

SÉPTIMO: Ahora bien, por cuanto hace a que la suscrita estaba obligada a informar al partido MORENA sobre mi informe de gastos de precampaña como lo establece el artículo 223 numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se insiste que para ello primeramente el partido debió darme esa calidad específica de PRECANDIDATA, para que yo oficialmente pudiera

*haber realizado actos de precampaña, pues de acuerdo con el artículo 250 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por actos de precampaña se entiende como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular **debidamente registradas por cada partido.***

*Obsérvese que la norma electoral, requiere que para que un precandidato o precandidata pueda realizar actos de precampaña, **primero** debe tener esa calidad específica de precandidata, y **segundo**, debe estar debidamente registrada ante el órgano electoral competente, circunstancia que en el caso no ocurrió, tal como lo reconoce esta propia autoridad fiscalizadora, al señalar que “de la revisión que se realizó al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, no se localizó que la suscrita hubiera sido registrada como Precandidata del partido MORENA”*

*Robustece lo anterior, el contenido del artículo **240 del Reglamento de Fiscalización, al señalar que:***

(...)

De la porción normativa ante(sic) señalada, y de una interpretación sistemática y funcional, se desprende que los informes de gastos de precampaña se deben hacer a partir de que los precandidatos son registrados como tales por el partido político, ante el Sistema de Registro Nacional de precandidatos y candidatos (SNR), y hasta la postulación del candidato ganador correspondiente, luego entonces si no se tiene esa calidad, es inconcluso que no se tiene la obligación de rendir los citados informes.

A mayor abundamiento para este mismo caso, para considerarse precandidata, debe observarse lo que dispone el artículo 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 2 fracción XV, que a la letra dice:

(...)

Jurisprudencia 32/2012

PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS.- (...)

En vista de lo anterior, la suscrita ADELA ROMAN OCAMPO, sostiene (sic) que no incurrió en ninguna infracción de carácter electoral, mucho menos infringió lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones (sic) II

de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1; 127, y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

(...).”

XVI. Notificación de inicio y emplazamiento al C. Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.

a) El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE04/VS/0092/2021 signado por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, se notificó al C. Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros el inicio del procedimiento oficioso de mérito, y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integraban el expediente (Fojas 214 a 221 del expediente).

b) El veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número de fecha 27 de febrero de 2021, el C. Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 350 a 361 del expediente):

“(…)

I. CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO OFICIOSO INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO.

a) Militancia en Morena

De acuerdo con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, no me encuentro afiliado ni registrado en el padrón de Morena.

b) Publicaciones en Facebook

Como se desprende del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/21/20201(sic) en la red social denominada "Facebook", ingresaron a mi perfil de usuario "Pablo Amílcar Sandoval" y corroboran diversas publicaciones que dicen realice (sic), pero que de ninguna manera constituyen alguna infracción a la Legislación Electoral, en específico a las precampañas y a la rendición de un informe como equivocadamente lo mencionan. Mis publicaciones privadas en Facebook obedecen a un ejercicio constitucional de libertad de expresión, por

lo que niego rotundamente haber incurrido en infracciones a la normativa electoral. En primer lugar, porque mi partido político no realizó un proceso interno para la selección de candidatos a Gobernador, desde este momento solicito que requieran al Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para que presenten las fechas de inicio y término del proceso interno para la selección de candidatos que en su caso hubiera presentado el partido político Morena. Las publicaciones a las que hacen referencias son agradecimientos a distintas personas que publicaron en medios impresos sus opiniones para que el suscrito fuera considerado, en el momento procesal oportuno, candidato a Gobernador, sin que el suscrito sea el responsable de dichas manifestaciones o en su momento las hubiera realizado por mi propia persona.

La publicación del 27 de diciembre del 2020, a la que hacen alusión a que supuestamente unas personas en un partido amateur de futbol (personas que el suscrito desconoce) sostuvieron una manta en las inmediaciones de una cancha, cuyo contenido no me hago responsable y para lo cual el suscrito no ejerció ninguna petición y mucho menos gasto alguno. Incluso señalo que nunca estuve presente en ese juego. La misma calidad de la impresión denota que se trata de un material elaborado en forma espontánea y no a través de diseñadores o de una producción masiva en serie. Es de suponerse que se trata de jóvenes que hicieron un esfuerzo propio que no merece ser criminalizado por esta unidad de fiscalización.

En cuanto al resto de las publicaciones en mi perfil de Facebook, insisto en que se hacen en ejercicio de mi libertad de expresión. En ningún momento obtuve un Dictamen como precandidato a Gobernador por el partido político Morena, por lo tanto, no realicé ningún acto de precampaña que tuviera como finalidad posicionar mi imagen como precandidato con los militantes y simpatizantes del partido político en cuestión. Tampoco realicé gastos ni reuniones con esa finalidad.

En ningún momento llamé a votar por mí, a no votar por otra opción política, lo único que realicé fueron recorridos por distintas localidades del Estado de Guerrero, en un ejercicio para conocer los problemas de la entidad suriana, pero de ninguna manera tuvieron como finalidad infringir la normativa electoral y menos realizar actos de precampaña. Las publicaciones realizadas en las redes sociales sólo dan cuenta de recorridos que realicé por las distintas regiones de mi entidad suriana, (encuentros que no eran abiertos al público, sino que se trataba de reuniones de reflexión con diversos compañeros y liderazgos sociales) pero en ningún momento se acreditan los elementos personal, subjetivo y temporal, que ha señalado la Sala Superior del TEPJF para que se configuren actos de precampaña, puesto que nunca me ostenté como precandidato, nunca hice un llamado a la militancia o simpatizantes de Morena para que votaran por mi o en contra de alguien. Tampoco realicé

propuestas o promesas políticas. Nunca difundí alguna Plataforma Electoral. Nunca hice referencia a la fecha de las próximas elecciones.

Por lo tanto, exijo a esta Unidad Técnica de Fiscalización a que produzca evidencia donde demuestre que llamé a votar, realicé propuestas, o incurrí en alguna otra conducta relativa a los actos de campaña o precampaña. A ustedes corresponde la carga de la prueba. De lo contrario deberá dar por concluido este procedimiento oficioso que no tiene sustento alguno.

c) Rendición de informes de precampaña

Es ilógico hablar de informes de precampaña si Morena no realiza elecciones internas o votaciones que den origen a gastos de campaña. Hasta donde tengo conocimiento, Morena únicamente realizó una auscultación para definir a una persona que fungiera como Coordinador Estatal de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación. En ningún caso se buscaba seleccionar a un candidato o candidata.

En lo que respecta a la supuesta infracción de no rendir cuentas al no presentar mi informe de gastos de precampaña como responsable solidario, niego la supuesta conducta. La autoridad electoral tampoco ha demostrado que estuviese obligado a presentarle directamente tales informes.

Lo anterior, porque de acuerdo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por actos de precampaña y propaganda electoral las reuniones públicas, asambleas, marcas y en general aquellos actos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. Y como propaganda de precampaña debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los precandidatos realizan con el propósito de dar a conocer sus propuestas. Por este motivo, se podrá apreciar que mis publicaciones no pueden considerarse propaganda de precampaña, toda vez que nunca me ostenté como precandidato a gobernador, ni les solicité su apoyo o respaldo para lograr esa candidatura. En segundo lugar, porque las reuniones a las que asistí tenían la finalidad de acercarme y escuchar las ideas de diversos liderazgos sociales y empresariales, pero en ningún momento se generó ningún gasto con la finalidad de obtener el respaldo de los simpatizantes o militantes de Morena para una eventual candidatura. Tan es así, que los eventos a los que asistí fueron por invitación de distintas organizaciones de la sociedad civil.

Se me emplazó ya a un procedimiento sancionatorio, donde se me imputa la omisión de presentar informes de precampaña ante Morena, sin tener una sola evidencia y sin haber consultado previamente al propio partido sobre si presenté o no los supuestos informes.

Suponiendo sin conceder que la autoridad electoral tenga razón en que Morena debió informarle sobre las alegadas "precampañas", el INE únicamente puede tener por cierto que el partido no le presentó informes a la autoridad fiscalizadora; pero incurre en una falacia al asegurar que ello implica la certeza de que yo incurri en una omisión frente a Morena, hecho que la autoridad no ha podido demostrar y no le consta. Como se observa nuevamente, el INE pretende sancionarme por una conducta que no me es realmente atribuible. La autoridad debió tener certeza de mi supuesta conducta antes de iniciar un procedimiento sancionador.

d) Objeción a las pruebas de la autoridad

La autoridad trata de tener por acreditada la supuesta existencia de una precampaña a través de una prueba técnica. Pero dicha evidencia no acredita tal supuesto. Las redes sociales son vía para la difusión de múltiples versiones que por sí mismas no demuestran la existencia de ciertos hechos. En el caso concreto se pretende afirmar por ejemplo la colocación imputable a mí, de una manta en un partido de futbol amateur. Pero en realidad de lo único que la autoridad tiene indicios es de que alguien publicó una fotografía en Facebook. No hay elementos para demostrar si esa foto corresponde exactitud a la realidad, ni quien habría colocado tal instrumento, ni si yo erogado (sic) algún gasto en ello. Como ya dije, tampoco demuestra que yo haya formulado propuestas o promesas de campaña.

*Así las cosas, los links materia de inspección mediante acta circunstanciada son pruebas técnicas y de acuerdo a la **Jurisprudencia 4/2014 del Tribunal Electoral**, las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.*

Véase contenido jurisprudencial:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR sí SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- (...)

Las pruebas técnicas que fueron materia de inspección por parte de la autoridad electoral, son (sic) carecen de sustento legal y por lo tanto no son elementos de convicción que adquieran valor probatorio pleno, por lo tanto, la fe de hechos realizada por la oficialía electoral en los links y que fueron detallados en el acta circunstanciada antes mencionada son insuficientes para

demostrar lo que pretende hacer valer la unidad técnica de fiscalización mediante procedimiento sancionador.

Es por ello que se objeta en todas y cada una de sus partes el acta circunstanciada de fecha 19 de febrero del año en curso, suscrita por el Mtro. Juan Alberto García Rodríguez, Jefe del Departamento de Registro del INE.

e) Indebida motivación

A diferencia de lo que pudiera ocurrir con otros de los sujetos emplazados con el mismo oficio, en mi caso no existen propuestas de campaña, promesas, difusión de supuestas soluciones o elementos propios de una Plataforma Electoral que se estuvieran difundiendo. La Ley y el propio artículo 193 del Reglamento de Fiscalización que la autoridad pretende invocar para sancionarme, señala de forma contundente que la propaganda de precampaña es realizada "con el propósito de dar a conocer sus propuestas". Por lo tanto, es evidente que, si yo nunca di a conocer propuestas, jamás podría atribuirse a mi persona la realización de propaganda de precampaña (ni la consecuente omisión de un informe al respecto).

*Esto pone de manifiesto el principal error de la Unidad Técnica de Fiscalización al emplazarnos a un procedimiento oficioso de la forma mezclada y confusa en que lo hace: **el acto de autoridad se encuentra indebidamente motivado.***

Al emplazarme a un procedimiento oficioso identificado con el número de expediente INE/P-COFUTF/69/2021/GRO simplemente se realiza la afirmación genérica de que han realizado "hallazgos" -sin mencionar cuáles- mencionan un monitoreo de vía pública y redes sociales -sin referirse a actos concretos que se me imputen- y aseguran que "se advirtió propaganda electoral colocada en la vía pública que no fue reportada".

- *Desde ahora **destaco que el INE incurre en una afirmación absolutamente falsa y carente de sustento** -a la luz de la propia evidencia que anexan- al asegurar que detectó en mi caso supuesta propaganda en vía pública. Es obvio que pretende sancionarme por un conjunto de actividades realizadas por otras personas que posiblemente sí hayan colocado elementos en la vía pública. Pero en mi caso jamás coloqué propaganda electoral en la vía pública como lo demuestran sus propias evidencias.*
- *Afirma en su emplazamiento que existen "publicaciones" que presume -sin pruebas- como atribuibles a "diversos ciudadanos que presumiblemente fueron precandidatos y precandidatas del partido Morena".*

Es notable la negligencia de la autoridad electoral al no individualizar conductas. Si se me emplaza a un procedimiento sancionatorio sin señalarme las conductas específicas con las que hubiera incurrido en violaciones concretas a la normatividad electoral, no tengo forma de defender la legalidad de mis actos. Con esta actitud irregular, la autoridad electoral me deja en estado de indefensión.

Es obvio que la autoridad electoral actúa de mala fe al limitarse a anexar un sinnúmero de imágenes donde mezcla conductas de otros actores que posiblemente sí puedan constituir violaciones a la normatividad electoral, con capturas de pantalla atribuibles a mí, donde se advierte que yo nunca realicé propuestas de campaña, promesas, ni ofrecí programas o algún otro tipo de conducta propia de una precampaña.

(...).”

XVII. Notificación de inicio y emplazamiento al C. Luis Walton Aburto.

a) El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/GRO/JD09/0112/2021 signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 09 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, se notificó al C. Luis Walton Aburto el inicio del procedimiento oficioso de mérito, y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 233 a 244 del expediente).

b) El dos de marzo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, de fecha 1 de marzo de 2021, el C. Luis Walton Aburto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente (Fojas 394 a 665 del expediente):

“(...)

PRIMERO: *El día 4 de diciembre del 2020 solicite a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA mi registro como precandidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, dando cumplimiento a cabalidad con los requisitos señalados en la convocatoria expedida por el Comité ejecutivo Nacional de MORENA el día 26 de noviembre del mismo año.*

SEGUNDO: *De conformidad con el numeral 4 de la convocatoria a que me refiero en el punto que antecede, una vez presentada mi solicitud, la Comisión*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO**

Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de los aspirantes, con base en sus atribuciones, obedeciendo dicha calificación a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo: Así mismo verificaría el cumplimiento de los requisitos legales y estatuarios además de valorar la documentación entregada.

En el último párrafo del punto número 4 de la convocatoria se resaltó que era fundamental señalar que la entrega de documentos no acreditaba otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.

En el punto número 5 de la convocatoria, se estableció que se seleccionarían de los registros un máximo de 4 que participarían en la siguiente etapa del proceso. Y para el caso se(sic.) que se aprobara uno solo se consideraría como único y definitivo.

Ahora bien, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, Manifiesto que no me fue notificado ni entregada ninguna constancia que justificara la entrega de documentación y mi inscripción para participar en la selección de candidatos del partido Morena, a la Gubernatura del Estado de Guerrero; como tampoco se me entregó algún documento que me acreditara como precandidato, como tampoco se hizo de mi conocimiento el resultado de la encuesta, o el método de selección de quien a la postre se dijo que resultó seleccionado para ser registrado como candidato de dicho Instituto Político. Vaya, no se me hizo nunca ninguna notificación durante todo el proceso de selección.

*En razón de ello, promoví Juicios Electorales Ciudadanos que en la sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, se radicaron con los números SUP-JDC-20/2021 Y SUP-JDC-56/2021, en donde se rencauso al órgano jurisdiccional partidista el juicio para la protección de los derechos político electorales que promoví y el recurso de queja presentados el 6 de enero de 2021, mediante los cuales solicite se me informara el contenido de las encuestas a que se refiere la convocatoria, para estar en posibilidades de saber si fue considerado como precandidato o no. Sin que hasta la fecha se me haya dado respuesta sobre mi acreditación como precandidato, dado que, en la COMISIÓN DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA, al resolver el expediente CNHJ-GRO-148/21, que se formó con motivo del rencauzamiento en los expedientes arriba citados, se declaró extemporáneo mi recurso. Se exhiben las resoluciones emitidas en los expedientes aquí citados como **ANEXOS 16, 17 Y 18 DE ESTE ESCRITO.***

En consecuencia, nunca tuve la calidad oficial de precandidato, porque reitero, nunca fui notificado de que fue aceptada mi solicitud, ni fui notificado de que se seleccionó mi registro para participar en la encuesta. De ahí que, al no haber tenido la calidad oficial del precandidato, como consecuencia tampoco el partido me dio la posibilidad de realizar el informe de gastos de precampaña.

Máxime que no fui registrado como precandidato en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos. Por lo que, por causas ajenas a mi voluntad no obtuve el acceso para cumplir con las obligaciones de comprobación.

Cabe mencionar que esta autoridad fiscalizadora señala en su escrito de emplazamiento, que de la revisión que se realizó al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, no se localizó que el suscrito hubiera sido registrado como Precandidato del Partido MORENA.

A mayor abundamiento, me permito precisar que la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero señala en su artículo 250 que:

“III. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.”

“Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.”

Por las razones anteriormente expuestas no tuve la certeza jurídica sobre mi petición de registro como precandidato, toda vez que para hacer precampaña es necesario estar registrado legalmente.

En consecuencia, estuve en un estado de incertidumbre jurídica sobre mi condición de Precandidato y no estuve en posibilidades de acreditarme como tal. El código Electoral local, señala que para que un precandidato pueda realizar actos de precampaña, primero debe tener la calidad específica de precandidato, y segundo, debe estar debidamente registrado ante el órgano electoral competente, circunstancia que no aconteció con el que suscribe, tal como lo reconoce esta propia autoridad fiscalizadora, al mencionar en su escrito de emplazamiento, que el de la voz, no fue localizado como precandidato en los registros del Partido MORENA.

Para pronta referencia me permito transcribir lo establecido en el artículo 240 del Reglamento de Fiscalización:

(...)

*Es preciso remarcar que el "registro como precandidatos" es una **facultad exclusiva de los partidos**, por lo que el que suscribe no estaba en posibilidades de realizar conforme a derecho mi propio registro como precandidato en el Sistema de Registro Nacional de Precandidatos y Candidatos, y por tanto con la imposibilidad legal de realizar los informes a través del sistema de contabilidad en línea.*

TERCERO: LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS.

La Sala Superior del Tribunal Electoral ha establecido la siguiente jurisprudencia:

(...)

*La Sala Superior del Tribunal Electoral señala con toda claridad la responsabilidad de los partidos del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatos, así como también de **recabar la documentación comprobatoria**.*

Al respecto me permito señalar que he estado en completa disposición de cumplir con los Lineamientos para la entrega de la debida comprobación. Sin embargo, el partido no me requirió información sobre mis informes de gastos de precampaña, ni tampoco me otorgo acceso a algún Sistema informático para la comprobación de gastos respectivos. Así como tampoco me registro como Precandidato en el Sistema de Registro Nacional de Precandidatos y Candidatos, para de esta manera estar en posibilidades de cumplir en tiempo y forma.

CUARTO: De conformidad con los numerales 5 y 6 de la convocatoria para el proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Guerrero emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el día 26 de noviembre de 2020. Se señala que la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros como precandidatos, los cuales serían sometidos a una "encuesta" y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA como CANDIDATO a la Gubernatura del estado de Guerrero.

Sin embargo, nunca me entregaron constancia alguna, así como tampoco fui notificado si el suscrito estaba considerado como uno de los cuatro PRECANDIDATOS que se registrarían para ser evaluados mediante encuesta y en su caso estar en posibilidades de ser designado como CANDIDATO.

Tampoco fueron publicadas las "encuestas", ni fui notificado del resultado o elaboración de dichos sondeos o estudios de opinión.

*Se agrega copia de la convocatoria para el proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Guerrero emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el día 26 de noviembre de 2020 como **anexo número 12**.*

Al no haberme entregado ninguna constancia, ni ser notificado de manera fehaciente por el partido MORENA para saber si fue CONSIDERADO como precandidato, me quedé en un estado de incertidumbre e indefensión jurídica respecto al debido ejercicio de mis derechos políticos electorales.

QUINTO: NO REALIZACIÓN DE PRECAMPAÑAS.

En el numeral 5 de la convocatoria para el proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Guerrero emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el día 26 de noviembre de 2020, se establece que por el hecho público y notorio de las condiciones sanitarias derivadas de la Pandemia ocasionada por el virus SARS-COV-2, no sería posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral para la elección de CANDIDATOS que establece el artículo 44 del Estatuto de MORENA.

*En virtud de no haberse realizado la Asamblea Electoral de referencia, así como tampoco ningún método de votación para elegir a los candidatos mediante sufragio directo de la ciudadanía o en su caso con los militantes. **No se realizaron actos proselitistas**, es decir no se buscó el voto de electores, por lo cual no se realizaron actos de precampaña. Toda vez que no fue necesario pedir el voto de ciudadanos, militantes o en su caso a los delegados con derecho a sufragar en la respectiva Asamblea Electoral conforme a los Estatutos de MORENA.*

*Por otra parte, mediante oficio 029/RMORENA/IEPC/2021 de fecha 17 de febrero del 2021 suscrito por el Lic. Carlos Alberto Villalpando Milián, representante propietario de MORENA Y dirigido al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Mismo que se ofrece como prueba y se acompaña como **anexo número 13**, en copia simple. El cual dispone lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO**

“Que por este medio, a nombre del partido político MORENA, vengo a dar aviso en relación al numeral 7 del artículo 223 y 242 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los siguientes términos:

*Me permito informar que MORENA, como instituto político **NO realizó precampaña para los cargos de elección popular a la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021**, por consiguiente, no se celebraron actos de precampaña ni se erogaron recursos económicos del partido político en cuestión para la ejecución de dichas actividades.*

Asimismo, y para acreditar lo anterior, me permito anexar los tres acuses de aviso de no precampaña que se realizaron en tiempo y forma en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, en los cuales se informó que el instituto político que represento, no realizaría actos de precampaña en los cargos mencionados en el Estado de Guerrero.”

Toda vez que el partido considera que no se realizaron actos proselitistas por parte de los aspirantes, por no competir por la candidatura mediante la votación de ciudadanos, militantes, delegados en la respectiva asamblea. Así como tampoco los aspirantes pagaron las encuestas o sondeos de opinión, el partido determinó que no existió la necesidad de comprobación de gastos para buscar los votos. Máxime que los aspirantes no sabían la metodología, población que sería consultada por las encuestadoras, ni las fechas precisas o empresas que realizarían dicha actividad. Por lo que el método de selección de candidatos mediante encuestas se podría equiparar al método de “designación” en el que las autoridades partidistas competentes realizan la evaluación de los precandidatos y a posterior designación de la candidatura, sin que la toma de decisiones sea basada en un sistema de votación abierta a la ciudadanía, militantes o delegados.

*He solicitado, la expedición de la copia certificada de dicho oficio, como se acredita con el acuse de recibo que exhibo como **anexo número 14**. Pero que a la fecha no me ha sido expedido por tanto solicito que el mismo se solicite (sic) por esa Institución al Instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

SEXTO: *Toda vez que el partido MORENA consideró que no se realizaron precampañas, no se abrió a los aspirantes el sistema informático para estar en posibilidades de realizar los informes de gastos de precampaña en tiempo real, o ningún otro sistema de comprobación ante el partido. Aunado a la ausencia de prevención o requerimiento por parte del instituto político en comento, por causas ajenas a mi voluntad quedé en **imposibilidad material** para rendir el informe de gastos respectivos. Máxime que hasta la fecha no fui*

notificado si se me consideró formalmente como precandidato. Aún y cuando lo he solicitado mediante la interposición de los recursos jurisdiccionales que se señalan en el punto SEGUNDO, de este escrito.

SÉPTIMO: *En virtud de haber señalado con anterioridad que no he tenido la calidad oficial de precandidato por el partido MORENA a la gubernatura del Estado de Guerrero, me permito señalar AD CAUTELAM lo siguiente:*

*No obstante que no he tenido la calidad de precandidato oficial, manifiesto que no rebasé el topé de gastos de precampaña para la Gubernatura del Estado, expedido y aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo número 067/SO/30-10-2020, mismo que se agrega al expediente como **anexo número 15**, en el que se determinó que el tope de gastos de precampaña para la elección de Gubernatura del Estado para el Proceso Electoral 2020-2021 es de cinco millones cuatrocientos veintidós mil seiscientos setenta y ocho pesos con 79 centavos moneda nacional (\$5,422,678.79).*

OCTAVO: *No omito señalar que todas las publicaciones en medios impresos (periódicos, revistas, etc) no fueron pagadas por el suscrito, contienen entrevistas o notas periodísticas realizadas por diferentes medios de comunicación sin que el de la voz haya erogado gasto alguno, por lo que solicito no se me imputen como gastos de precampaña. En ejercicio tanto de mi libertad de expresión, como en ejercicio de la libertad de prensa de los diversos medios dentro de nuestro sistema democrático y en ejercicio del marco de garantías fundamentales consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

NOVENO: APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA ELECTORAL

Ante la posibilidad de que sea considerada una sanción y con ello vulnerar el libre ejercicio de mis derechos políticos electorales. Solicito respetuosamente se aplique en todo lo que me beneficie los principios del IUS PUNENDI en el presente proceso administrativo electoral. De igual manera invoco a mi favor la aplicación del principio PRO PERSONA plasmado en nuestra carta magna y diversos tratados internacionales en todas las consideraciones que se hagan al valorar el presente proceso oficioso.

Al respecto resulta aplicable el contenido en la tesis de jurisprudencia XLV/2002, misma que para pronta referencia me permito transcribir:

(...)

Por lo anteriormente expuesto invoco a mi favor que en el presente asunto no se cumple con el principio de TIPICIDAD DE LA CONDUCTA, es decir, por las razones expuestas previamente y por causas no imputables a mi persona no fui registrado como precandidato a la Gubernatura por el partido MORENA. Motivo por el cual en caso de considerarse que se cometió una omisión, dicha conducta no se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como infracción en la normatividad electoral, toda vez que los sujetos obligados están señalados en la ley de manera específica y puntual en el artículo 250 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. En cuyo contenido se señala que serán precandidatos aquellas personas debidamente registradas con tal carácter. Situación en la que a pesar de mis requerimientos no fui registrado, ni notificado fehacientemente mi registro como precandidato.

*Así como también en los estatuido (sic) en el artículo 240 del Reglamento de Fiscalización, que expresamente señala "... el informe de precampaña contendrá la totalidad de las operaciones registradas en el Sistema de Contabilidad en Línea, correspondientes al periodo a reportar, incluyendo la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, **desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente** y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación. Dichos informes de precampaña deben presentarse a través del Sistema de contabilidad en Línea..."*

Así como también aplica a mi favor la inexigibilidad de la conducta que aplica en derecho penal, toda vez que no es competencia del ciudadano el registro como precandidato ante las autoridades electorales administrativas, la facultad del registro como precandidato compete exclusivamente a los partidos políticos.

DÉCIMO: COMPROBACIÓN DE GASTOS

No obstante que he manifestado que no fui debidamente acreditado como precandidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero por el partido MORENA, AD CAUTELAM, me permito señalar lo siguiente:

En algunas reuniones solventé mis gastos de transporte y alimentos con recursos propios, sin exceder en ningún momento el tope de gastos de precampaña para la gubernatura del Estado de Guerrero.

(...)"

XVIII. Solicitud de información a Facebook, Inc.

a) El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/8572/2021, notificado vía correo electrónico, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a Facebook, Inc., proporcionara información respecto de diversas URL insertas en el oficio de mérito (Fojas 124 a 129 del expediente).

b) El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número Facebook, Inc, dio respuesta a lo solicitado (Fojas 753 a 763 del expediente).

XIX. Solicitud de información a Twitter International Company.

a) El diecinueve y veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/8573/2021, notificado vía electrónica y personalmente, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a Twitter International Company, proporcionara información respecto de diversas URL insertas en el oficio de mérito (Fojas 130 a 131 y 291 a 302 del expediente).

b) El uno de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número Twitter International Company, dio respuesta a lo solicitado (Fojas 377 a 385 del expediente).

XX. Solicitud de información al Partido Morena.

a) El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/9540/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la representación del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las Convocatorias internas de selección de candidaturas a Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamiento en el estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 (Fojas 257 a 258 del expediente).

b) El veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número de la misma fecha, el partido Morena dio respuesta a lo solicitado (Fojas 386 a 390 del expediente).

XXI. Acuerdo de Alegatos. El tres de marzo de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados (Fojas 666 a 667 del expediente).

XXII. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

a) El tres de marzo dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/9828/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 668 a 669 del expediente).

b) El seis de marzo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Partido Morena, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 722 a 732 del expediente).

c) El tres de marzo dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/9829/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó vía electrónica el acuerdo de alegatos al C. Félix Salgado Macedonio (Fojas 675 a 678 del expediente).

d) El seis marzo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número de fecha cinco de marzo, el C. Félix Salgado Macedonio, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 700 a 713 del expediente).

e) El tres de marzo dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/9831/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó vía electrónica el acuerdo de alegatos a la C. Adela Román Ocampo (Fojas 683 a 686 del expediente).

f) El cuatro marzo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, la C. Adela Román Ocampo presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 692 a 699 del expediente).

g) El tres de marzo dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/9832/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó vía electrónica el acuerdo de alegatos al C. Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros (Fojas 671 a 674 del expediente).

h) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra registro alguno de escrito de alegatos presentado por el C. Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO**

i) El tres de marzo dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/9833/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó vía electrónica el acuerdo de alegatos al C. Yair García Delgado (Fojas 679 a 682 del expediente).

j) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra registro alguno de escrito de alegatos presentado por el C. Yair García Delgado.

k) El tres de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero y/o a la Junta Distrital correspondiente, apoyo para notificar el acuerdo de alegatos a los CC. José Fernando Lacunza Sotelo, y Luis Walton Aburto (Fojas 687 a 691 del expediente).

l) El cinco de marzo dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD03/VS/0098/2021 signado por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, se notificó el acuerdo de alegatos al C. José Fernando Lacunza Sotelo (Fojas 838 a 849 del expediente).

m) El doce de marzo de dos mil veintiuno se recibió, vía correo electrónico, escrito sin número, de diez de marzo de dos mil veintiuno, signado por el C. José Fernando Lacunza Sotelo, mediante el cual manifestó que la diligencia de notificación del oficio INE/JDE03/VS/0098/2021 carece de la firma del notificador, por lo que solicita que dicha notificación se declare nula. (Fojas 733 a 740 del expediente).

n) El quince de marzo de dos mil veintiuno, se emitió un acuerdo, mediante el cual se tuvo por recibido el escrito presentado por el C. José Fernando Lacunza Sotelo y se ordenó notificar nuevamente el acuerdo tres de marzo de dos mil veintiuno, con la finalidad de otorgarle una adecuada garantía de audiencia (Fojas 741 a 743 del expediente)

ñ) El quince de marzo dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/11440/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó vía electrónica el acuerdo de alegatos al C. José Fernando Lacunza Sotelo (Fojas 744 a 752 del expediente).

o) El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el C. José Fernando Lacunza Sotelo presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 850 a 866 del expediente).

p) El cinco de marzo dos mil veintiuno, mediante oficio INE/GRO/VE/JD09/029/2021 signado por la Vocal ejecutiva de la Junta Distrital 09 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, se notificó el acuerdo de alegatos al C. Luis Walton Aburto (Fojas 831 a 837 del expediente).

q) El seis de marzo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número el C. Luis Walton Aburto presentó alegatos del expediente de mérito (Fojas 714 a 721 del expediente).

XXIII. Cierre de instrucción. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento oficioso de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 867 del expediente).

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la segunda sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto al procedimiento al rubro indicado.

Lo anterior, fue aprobado **en lo general**, excluyendo de la votación los resolutivos SEGUNDO, TERCERO y SÉPTIMO inciso b, por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera Consejera Electoral y Presidenta de dicho órgano colegiado.

En lo **particular**, se aprobó por mayoría de votos en los términos del proyecto circulado, de conformidad con lo siguiente:

- Lo relativo al resolutivo **SEGUNDO**, por mayoría de votos de la y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; con el voto **a favor** del Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Ciro Murayama Rendón; Mtro. Jaime Rivera Velázquez y el voto en **contra** de la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Consejera Presidenta del órgano colegiado.
- Respecto al resolutivo **TERCERO**, por mayoría de votos de la y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; con el

voto **a favor** de la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Ciro Murayama Rendón; Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en **contra** del consejero electoral Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Consejera Presidenta del órgano colegiado.

- Por último, lo referente al resolutivo **SÉPTIMO, inciso b**, por mayoría de votos de la y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; con el voto **a favor** de la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Ciro Murayama Rendón; Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en **contra** del consejero electoral Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Consejera Presidenta del órgano colegiado.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver; y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el partido Morena fue omiso en presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputado Local y Presidencia Municipal, respecto de los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo; lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II y III de Ley General de Partidos Políticos 96, numeral 1 y 127, numeral 1 y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96

Control de ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...).”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales (...).”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.

(...).”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar en tiempo, ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña en el marco de un Proceso Electoral. En ellos deberán de informar sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Lo anterior tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa a la presentación de informes. Ello implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos políticos rindan cuentas a la autoridad

fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que ésta autoridad cumpla con tareas de fiscalización encomendadas a cabalidad.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma de todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar. Para el correcto desarrollo de su contabilidad, los sujetos obligados deberán presentar una adecuada rendición de cuentas, cumpliendo los requisitos establecidos por la normatividad electoral, a través de la utilización de los instrumentos que la legislación establezca y permitiendo a la autoridad realizar las actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos a fiscalizar, es la rendición de cuentas ante la autoridad de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. En efecto, la finalidad ulterior es la de garantizar que la actividad de los entes políticos se conduzca en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normatividad que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que se cometan en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para los precandidatos y partidos políticos. En esta tesitura, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización sino también lo son, de manera solidaria, todos los precandidatos. De esta forma, por lo que se refiere a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos, siendo ellos quienes deberán llevar control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de sus precandidatos.

Asimismo, respecto de la obligación en la entrega de informes de ingresos y gastos que deben presentar ante este Instituto Nacional Electoral, el orden normativo electoral impone obligaciones específicas con el fin de cumplir con dicho objetivo. Por lo que, existe una responsabilidad solidaria entre partidos políticos y precandidatos cuyo efecto se traduce en una determinación de responsabilidad correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido.

En este sentido, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

Así, esa responsabilidad solidaria, se ve normada por el artículo 223 numeral 6, inciso a), al señalar que los precandidatos postulados por partidos son responsables de presentar su informe de gastos de precampaña al partido que los postula.

En conclusión, los partidos políticos y los precandidatos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes de precampaña en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Dicho lo anterior, resulta de vital importancia acotar el marco conceptual, para sentar las bases de la determinación respecto a los hechos objetos de investigación que en derecho proceda, en los términos siguientes:

a) Proceso de selección interna.

El artículo 226, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el plazo legal para que los partidos políticos determinen, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular es de treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección.

La determinación del procedimiento aplicable para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular deberá señalar:

- La fecha de inicio del proceso interno;
- El método o métodos que serán utilizados;
- La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y
- La fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

En virtud de lo anterior, si bien la ley no prevé un método determinado al ser parte de la vida interna del partido, ni un plazo específico en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político, no puede pasar desapercibido que los actos de selección interna generan que los partidos, militantes, afiliados y simpatizantes realicen actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad o población entre la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (volantes, carteles, calendarios, etcétera) tendientes a lograr el consenso necesario para ser candidatos y expresar que cuentan con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio ente político; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los Estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado.

b) Precampaña.

En términos del artículo 227, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña al conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos a candidaturas a

cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; mientras que por actos de precampaña electoral, se entenderán a las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos eventos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Asimismo, el numeral 3 del citado precepto normativo, señala que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización, previo al inicio de las precampañas y de acuerdo con la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos, determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña.

Concatenado con lo anterior, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los partidos políticos de presentar informes de precampaña para cada uno de los precandidatos a candidatos a un cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

De ahí que, de conformidad con el artículo 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet, gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser precandidatos del partido político y cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidatos.

c) Concepto de precandidato.

En términos del artículo 227 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precandidato es *“el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular,*

conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.”

Por su parte, el artículo 4, numeral 1, inciso pp) del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

“Artículo 4.

Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

pp) Precandidato: Ciudadano que conforme a la Ley de Partidos y a los Estatutos de un partido político, participa en el proceso de selección interna de candidatos para ser postulado como candidato a cargo de elección popular.”

Y, en este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha definido a los precandidatos, en su glosario de términos,² de la siguiente manera:

“Es el ciudadano que participa en la elección interna de algún partido político, cuya finalidad es obtener oficialmente la candidatura del partido para desempeñar un cargo de elección popular.”

En este sentido, es dable señalar que los ciudadanos que pretendan ser postulados por un partido político como **candidato a cargo de elección popular, deben ser considerados como precandidatos, con independencia de que obtuvieran del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatos.**

Lo anterior es congruente con lo razonado por la Sala Superior del TEPJF al resolver Recurso de Apelación SUP-RAP-121/2015 y Acumulado cuya parte se transcribe a continuación:

“A juicio de esta Sala Superior no asiste la razón a los actores porque conforme a lo establecido en el artículo 227, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se colige que un precandidato es en términos generales un ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y al Estatuto de un partido político, en el procedimiento de selección interna de candidatos a cargos de elección**

² Disponible en la página web: <https://www.te.gob.mx/front/glossary/>

popular, sin que tal calidad se constriña, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular como lo aducen los demandantes. El texto del mencionado precepto legal es al tenor literal siguiente:

‘Artículo 227. [...]

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.’

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, conforme a lo previsto en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, de manera particular en la Base 7, denominada "DE LAS NORMAS DE PRECAMPANA" se estableció:

*7.6 Todos los **contendientes** deberán denominarse públicamente como precandidatos o precandidatas, debiendo utilizar el logotipo, colores y emblemas del Partido, en su propaganda, en la cual además deberán identificar que se trata de una elección interna del Partido.³*

En este contexto, se debe destacar que, con independencia de que obtuvieran del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro como precandidatos, lo cierto es que tanto el partido político recurrente como cada uno de los actores del juicio para la protección de los derechos político-electorales en sus escritos de demanda aceptan que cada uno de ellos tuvieron el carácter de aspirante a candidato a diputado o a integrante de ayuntamiento, en consecuencia, tal afirmación constituye un reconocimiento expreso, por lo que se trata de un hecho no controvertido en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Es importante señalar que la Base Primera de la Convocatoria de MORENA para el proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018 – 2019 en el Estado de Aguascalientes establece en su último párrafo lo siguiente: "(...) Queda estrictamente prohibido que los/as aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física o moral contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de la **precandidatura** correspondiente."

*En tal orden de ideas esta Sala Superior considera que **la hipótesis prevista en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no restringe la obligación de presentar informes de precampaña, a las personas electas a través del método de contienda interna por voto universal, libre, directo y secreto, en los Distritos Electorales Locales y Municipios en los que no se reservaron candidaturas o bien en los casos en los que sean designados de un conjunto de aspirantes. [...]***

‘Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: [...]

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;’

(...) lo cierto es que de los preceptos trasuntos, particularmente de lo dispuesto en el artículo, 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede colegir que, con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas existe el deber de presentar informes de gastos de precampaña o campaña, según el caso y, en tal sentido, constituye infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.

En este tenor, tampoco tienen razón los demandantes al considerar que por el hecho de no haber sido registrados como precandidatos no tienen la obligación de presentar los informes correspondientes, pues si bien es cierto que atendiendo al método de elección pudiera ser que no tuvieran que llevar a cabo actos de precampaña, lo cierto es que la ley exige la presentación de informes sin hacer distinción alguna.

(...)

Por tanto, no asiste la razón al partido político apelante al aducir que no tenía la obligación de presentar informes.

(...) a juicio de esta Sala Superior, (...) el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña y que los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas.

La interpretación que se hace de tales disposiciones es acorde a la teleología de las normas a partir de las recientes reformas constitucionales y legales en materia electoral, conforme a las cuales se fijó entre los principales objetivos:

- La eficiencia en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, dada su relación con la equidad en los procedimientos electorales.*
- Integrar un esquema de fiscalización, rendición de cuentas y acceso a la información pública que permita conocer no sólo a los propios militantes, sino a los ciudadanos en general en qué se gastan los recursos públicos asignados a los partidos.*
- Evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad y el respeto a los topes de gastos de campaña.*

Al efecto se citan los párrafos atinentes de la Exposición de Motivos de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

*[...] En este sentido, la Iniciativa que hoy sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía tiene por objeto, además de dar cumplimiento al citado mandato constitucional, establecer una legislación que regule de manera eficaz a los partidos políticos existentes en el país, ya sea nacionales o locales, en aspectos tales como su integración, registro, participación política, representación, acceso a la información pública, **así como la fiscalización y el régimen de sanciones por incumplimiento a las disposiciones en materia electoral.***

Incluso en la discusión de la citada reforma constitucional, los aspectos antes mencionados se consideraban como asuntos internos de los partidos políticos, por lo que no era posible realizar una fiscalización efectiva, aun cuando disponen de presupuesto público. Adicionalmente, los mecanismos para definir a los candidatos a cargos de elección popular eran cuestionados tanto al interior del partido como al exterior, con el argumento, por ejemplo, de la permanencia de las mismas estructuras en órganos de gobierno, circunstancia que obstruye la generación de nuevos cuadros políticos y de representación.

Ante este escenario, resulta de vital importancia limitar el espacio discrecional de los partidos políticos, trasladando a la esfera de lo público aquellos aspectos que garanticen por un lado, el acceso efectivo de los ciudadanos al poder público, por medio del establecimiento de derechos mínimos y obligaciones a cargo de los militantes; así como un esquema de fiscalización, rendición de cuentas y acceso a la información pública que permita conocer no sólo a los propios militantes, sino a los ciudadanos en general en qué se gastan los recursos públicos asignados a los partidos.

Además, se deben establecer condiciones de permanencia y en su caso, de cancelación del registro de partidos políticos, pues también es cuestionable la existencia de partidos políticos sin la suficiente legitimación social, al observarse desde una matriz de costo beneficio para el país. En congruencia con esto, no es tema menor el establecimiento de mecanismos de participación política, como las coaliciones y fusiones políticas, como paradigmas de fortalecimiento electoral de los partidos políticos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

‘Mención particular merecen la regulación que se propone en las materias siguientes:

1. Fiscalización efectiva y oportuna de los recursos que utilicen las asociaciones políticas y candidaturas. *Se revoluciona el modelo de fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas, pasando de la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea, con padrón de proveedores y mecanismos de vigilancia y monitoreo, de tal suerte que la presentación de informes marquen la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio, tan sólo a la espera de su dictaminación final, que en el caso de las informes de gastos de campaña sea, de ser el caso, parte de los elementos de la declaración de validez de las elecciones.*

Estableciendo para los mecanismos de rendición de cuentas y de vigilancia y verificación de las mismas el principio de máxima publicidad con el objetivo de evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad y el respeto a los topes de gastos de campaña.’

*En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior sería contrario al sentido de la reforma constitucional y legal excluir a determinados sujetos obligados, del cumplimiento de las normas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, máxime que **las normas atinentes no vinculan la presentación de los informes al hecho de llevar a cabo o no, actos de precampaña, por tanto es deber de los sujetos obligados conforme a la Ley, con independencia de que no hayan llevado a cabo actos de campaña, presentar los informes de precampaña conforme a lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

Es preciso señalar que ese asunto que resolvió el máximo órgano jurisdiccional tuvo como objeto de estudio, entre otras cosas, determinar si diversos ciudadanos que participaron en el proceso de selección adquirieron la calidad de precandidatos y con ello la obligación de presentar los informes de precampañas de ingresos y egresos en el Proceso Electoral 2014-2015, y como se transcribió en líneas anteriores, resolvió que con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas existe el deber de presentar informes de gastos de precampaña o campaña, según el caso y, en tal sentido, constituye infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.

En ese sentido determinó que en el referido asunto no le asistía la razón al actor al considerar que por el hecho de no haber sido registrados como precandidatos no tienen la obligación de presentar los informes correspondientes, pues si bien, atendiendo al método de elección pudiera ser que no tuvieran que llevar a cabo actos de precampaña, lo cierto es que la ley exige la presentación de informes sin hacer distinción alguna.

De manera análoga, la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, del TEPJF, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados como SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016, realizó razonamientos similares, cuya parte se transcribe a continuación:

*“En principio, es de mencionarse que MORENA y María Soledad Luévano Cantú sí estaban obligados a presentar el referido informe, ya que **el carácter de precandidata de la referida ciudadana quedó acreditado mediante el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el***

Proceso Interno Local en el Estado de Zacatecas, de veintinueve de enero del presente año (...)

Por otra parte, esta Sala Regional ha sostenido que la obligación de los partidos de presentar informes tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas, ya que el informe es el instrumento a través del cual los partidos rinden cuentas respecto del origen de sus recursos así como el destino de su aplicación, por tanto, es solo a través de su presentación que la autoridad puede llevar a cabalidad sus tareas de fiscalización.

En ese sentido, MORENA sí estaba obligado a presentar el informe de precampaña de María Soledad Luévano Cantú, con independencia de la realización o no de actos de precampaña, pues sólo de esta manera la autoridad puede realizar su labor de fiscalización.

Por otra parte, no se comparte la afirmación del partido promovente en cuanto que la presentación de los informes de precampaña sea solo “una mera formalidad”, esto se debe a que, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la LEGIPE, los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la omisión o presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Conforme a lo expuesto, se constata el incumplimiento de MORENA en materia de fiscalización al haber omitido presentar el informe de precampaña de María Soledad Luévano Cantú.”

En la resolución transcrita, la Sala Regional Monterrey del TEPJF razonó que los sujetos obligados sí tienen la obligación de presentar el informe de precampaña con independencia de la realización o no de actos de precampaña, pues sólo de esta manera la autoridad puede llevar a cabalidad sus tareas de fiscalización. También que la presentación de los informes no es una mera formalidad, toda vez que los partidos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, en

este caso, los informes de precampaña y ante la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la omisión de los informes, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas.

De lo hasta aquí expuesto, se **puede establecer que las personas que participen en los procesos de selección interna de candidatos y sean registrados de conformidad con los Estatutos**, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con la finalidad de ser postulados y conseguir un cargo de elección popular, deben ser considerados **precandidatos**, con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el proceso, y por ende, tienen la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña.

Lo anterior es así, toda vez que, iniciado el Proceso Electoral correspondiente y de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la organización de la selección de candidatos a cargos de elección popular,⁴ ante el cual una vez emitida la convocatoria respectiva, la ciudadanía interesada deberá obtener su registro para adquirir la calidad de aspirante o precandidato para estar en posibilidad de participar en el Proceso Electoral Local o federal de mérito.

En este contexto, si bien la convocatoria emitida únicamente hace mención de la calidad de “aspirante”, lo cierto es que **tal calidad debe entenderse atendiendo a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidato a un cargo de elección popular.**

En ese sentido, se considera que cuando la convocatoria refiere a la figura de aspirante se entiende que se refiere a **un precandidato**, toda vez que con dichas calidades se busca el mismo objetivo, es decir, obtener una candidatura, ya sea a través de la celebración de la asamblea correspondiente o de la valoración y calificación de perfiles y en su caso la eventual aplicación de una encuesta, como acontece en el presente asunto. Lo anterior pone en evidencia que, con independencia de la denominación, que se le pretende dar por parte de los ciudadanos y el partido, se encuentran sujetos a la fiscalización de los recursos que se utilicen.

⁴ Conforme a lo establecido en el artículo 46, inciso e) de los Estatutos de Morena, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones **organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas.**

En este contexto, si bien la convocatoria que se emita únicamente puede hacer mención a la calidad de “aspirante”, la misma debe entenderse atendiendo a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acuden al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidato a un cargo de elección popular.

De igual forma, conforme a los artículos 43, numeral 1, inciso c) y 77 de la Ley General de Partidos Políticos, entre los órganos internos de los partidos políticos, se encuentra el órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y generales, así como de la presentación de los informes respectivos de ingresos y egresos, entre los cuales se encuentra la presentación del informe de precampaña.

Lo anterior, guarda congruencia con lo establecido en el artículo 223, numerales 1, 3, inciso b) y 7, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, al señalar que el responsable de finanzas del partido político de que se trate, será el responsable de: a) La presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria; b) Capacitar a los precandidatos en la aplicación del Reglamento de Fiscalización, debiendo contar con constancia escrita de ello; y c) Establecer las medidas de control interno necesarias para garantizar la aplicación estricta del Reglamento referido; cuyo incumplimiento tiene como consecuencia que se considere una infracción cometida por parte del partido político, en términos del artículo 226, numeral 1 incisos c) y k) del Reglamento de Fiscalización.

Así las cosas, se advierte una obligación específica por parte de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de sus precandidatos.

En este sentido, la obligación original de rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, toda vez que es el responsable de finanzas del partido político, el que debe de presentar los informes de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, como sujeto principal de dicha obligación.

De esta manera, este Consejo General considera que la hipótesis prevista en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no restringe la obligación de presentar informes de precampaña, a las

personas electas a través del método de contienda interna por voto universal, libre, directo y secreto, como se advierte del texto de los preceptos que se citan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones **de los partidos políticos** a la presente Ley:

(...)

d) **No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;**”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones **de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular** a la presente Ley:

(...)

d) **No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;**”

Ley General de Partidos Políticos

Capítulo V.

***De los procesos de integración de órganos internos
y de selección de candidatos***

“Artículo 44

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los Lineamientos básicos siguientes:

(...)

IX. Fechas en las que se **deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.**”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados

para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;"

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización aplicable establece:

“Artículo 3.

Sujetos obligados

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

- a) Partidos políticos nacionales.
- b) Partidos políticos con registro local.
- c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los Partidos Políticos Nacionales y locales.
- d) Agrupaciones políticas nacionales.
- e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.
- f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional.
- g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.**
- h) Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.

2. Los Partidos Políticos Nacionales con acreditación para participar en elecciones locales, tendrán el mismo trato que un partido político local en el ámbito de las elecciones locales y las obligaciones materia de este Reglamento.

3. **Los partidos, aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes locales y federales deberán inscribirse en el Sistema de Registro Nacional de Candidatos** de conformidad con los Lineamientos y requisitos que para tal efecto disponga el Instituto. La cuenta de correo electrónico proporcionada en el Registro Nacional de Candidatos será la base para que los sujetos obligados reciban avisos electrónicos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del Instituto.

Una vez realizada la inscripción en el Sistema antes citado, el Instituto entregará a cada aspirante, precandidato, candidato, y candidato independiente la cuenta de ingreso al Sistema de Contabilidad en Línea para la consulta de sus operaciones.”

“Artículo 22.

De los informes

1. Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:

a) *Informes del gasto ordinario:*

I. *Informes trimestrales.*

II. *Informe anual.*

III. *Informes mensuales.*

b) *Informes de Proceso Electoral:*

I. Informes de precampaña.

II. *Informes de obtención del apoyo ciudadano.*

III. *Informes de campaña.*

c) *Informes presupuestales:*

I. *Programa Anual de Trabajo.*

II. *Informe de Avance Físico-Financiero.*

III. *Informe de Situación Presupuestal.”*

Así, de los preceptos normativos citados, se advierte que con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas, existe el deber de presentar informes de gastos de precampaña, constituyendo una infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.

En consecuencia, la ciudadanía que participe en los procesos de selección interna de candidaturas para un cargo de elección popular y sea registrada de conformidad con los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con la finalidad de ser postulados y conseguir un cargo de elección popular, deben ser considerados precandidatos, y, por ende, deben presentar el informe de precampaña correspondiente.

d) Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR)

Tal como se desprende de la normatividad señalada, son los partidos políticos quienes deben llevar a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidatos y, en consecuencia, que estos puedan informar sobre sus ingresos y gastos. Lo anterior se logra mediante el registro de los ciudadanos en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR), así como en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

En ese sentido, sirve de criterio orientador lo señalado por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, del TEPJF, al emitir la sentencia en el expediente identificado con el número SM-JDC-65/2017 y acumulado SM-JDC-66/2017 y determinar lo siguiente:

*“(...) esta Sala advierte que la autoridad da a conocer al aquí actor, que **el partido político que lo postuló estuvo en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para registrarlo como precandidato y, en consecuencia, que pudiera informar sobre sus ingresos y gastos vía el SIF. Gastos de propaganda que, además, le mencionó había detectado, como se evidencia del siguiente párrafo extraído del oficio al que nos referimos antes, en el cual se indica textualmente: (...)***

Efectivamente, se tiene que si bien por un lado el partido que lo propone dice que fue candidato único y que no hizo precampaña, también se aprecia de autos que el actor tuvo tal carácter, como lo hace patente la constancia de precandidatura expedida por el Presidente del Consejo Político y por el Presidente del Comité Estatal del Partido Joven, y él mismo reconoce que sí realizó actos de precampaña, en su oficio de respuesta a la autoridad.

*De ese oficio debe destacarse que, en unión al diverso oficio de requerimiento de la autoridad, permiten concluir que no pudo en efecto acceder el SIF, y **ello obedeció a un acto atribuible al partido**, como fue reconocido por la Unidad de Fiscalización, en la medida en que expone que le dio esa opción en el oficio de errores y omisiones y el partido tomó una posición pasiva, **al dejar transcurrir el plazo que le fue dado para pedir la habilitación del precandidato en el SNR y el SIF.***
(...)”

[énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que es obligación del partido político realizar las acciones conducentes para registrar a los precandidatos en el SIF y en el SNR para el efecto de rendir sus respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña.

Para robustecer lo antes señalado, debemos atender las reglas que establece el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al procedimiento para la operación del SNR, en el cual se establece lo siguiente:

- El partido político es responsable de la operación del Sistema y, entre otras, de las siguientes actividades:

- Administrar al interior de su partido, las cuentas de los usuarios para la operación del multicitado Sistema.
 - Autorizar y crear la cuenta de un responsable del SNR por entidad, en el caso de los Partidos Políticos Nacionales con representación local.
 - Aprobar en el SNR la solicitud de registro de las personas que, de acuerdo con las normas y requisitos establecidos por el instituto político, hayan sido aceptadas como precandidatos.
 - Autorizar en el SNR la solicitud de registro de las personas que de acuerdo con las normas y requisitos establecidos por el partido que representan, hayan sido seleccionadas para postularlas a las candidaturas, ante el Instituto o el Organismo Público Local, según el ámbito de elección.
- El partido deberá capturar las fechas en las que se llevará a cabo el registro de precandidaturas y en las que se realizarán las actividades de precampaña.
 - El ciudadano aspirante a ser precandidato deberá entregar ante el órgano facultado del partido, el formulario de registro y el informe de capacidad económica impreso con firma autógrafa generado por el sistema, junto con la documentación adicional que al efecto señale el partido político. El llenado del formulario de registro no otorga **la calidad de precandidata o precandidato, ésta se obtiene hasta el momento en que el partido político determine su procedencia, de conformidad con los requisitos establecidos en su convocatoria.**
 - La persona que aspira a la precandidatura por el partido político será la responsable de la veracidad de la información contenida en el formulario de registro, de los datos del informe de capacidad económica, de la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y de la firma autógrafa de este formulario de registro, así como de proporcionarlo al partido político en los plazos y cumpliendo los requisitos que el mismo haya establecido.

Al respecto, es preciso señalar que con fundamento en los artículos 267, numeral 2; 270, numeral 1 y 281 del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos deben realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el SNR implementado por el propio Instituto, tanto en elecciones federales como locales

ya sean ordinarias o extraordinarias, toda vez que constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

e) Sistema Integral del Fiscalización.

Los partidos políticos tienen la obligación de registrar en los sistemas de fiscalización a los precandidatos para el efecto de que éstos puedan tener acceso a los mismos y con ello poder reportar los ingresos y gastos que, en su caso, hayan realizado en el periodo de precampaña. En consecuencia, y atendiendo a lo establecido en la ley, el deber de presentación de los diversos informes es una obligación compartida entre los partidos políticos y los precandidatos, pues por un lado, es deber de los partidos políticos realizar los trámites necesarios para que las personas que adquieran una precandidatura estén en condiciones de informar en tiempo real los ingresos y gastos que tengan con motivo de esa calidad y finalmente presentar ante el partido político correspondiente el informe para que este a su vez, cuente con los insumos necesarios para cumplir con su obligación ante la autoridad fiscalizadora.

Sobre este punto es importante señalar que la obligación de presentar un informe de precampaña de ninguna manera implica la imposición de una carga adicional ni un perjuicio a los sujetos obligados, pues en el caso en que no realizaran ningún gasto, únicamente se deberá presentar el informe correspondiente en ceros. Pues tal como fue señalado con anterioridad, el informe es el instrumento a través del cual los partidos rinden cuentas respecto del origen de sus recursos, así como el destino de su aplicación, y solo a través de su presentación la autoridad puede realizar sus tareas de fiscalización.

Al respecto, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG518/2020 por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

En la especie, el artículo 18 del citado Acuerdo define los conceptos que se consideran gastos de precampaña.⁵ Asimismo, el artículo 27 del citado Acuerdo

⁵ **Artículo 18.** En términos de lo establecido en los artículos 209, párrafo 4 y 211, párrafos 1, 2 y 3; 230 en relación con el 243, numeral 2, de la LGIPE y 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se consideran gastos de precampaña los siguientes conceptos: **a)** Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas,

dispone que las y los precandidatos deberán presentar los informes de precampaña a través del partido político respectivo, atendiendo a los plazos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral⁶, esto es, existe una responsabilidad compartida entre los y las precandidatas y los partidos políticos, siendo estos los responsables directos ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes correspondientes.

De los razonamientos expuestos anteriormente es posible formular las siguientes conclusiones:

- Los partidos políticos tienen obligación de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña.
- Los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de la obligación de entregar dichos informes.
- La obligación de los partidos políticos de presentar los informes existe con independencia de que se determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidato, el método electivo, ni el nombre con que se designe al precandidato.
- Los partidos son directamente responsables, en materia de fiscalización, de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de los precandidatos participantes en el proceso de selección interna.

equipos de sonido, todos los gastos realizados con motivo de la celebración de eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos o precandidatas con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. **b)** Gastos operativos: consisten en los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; **c)** Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son aquellos realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares. En todo caso, tanto el partido y precandidata o precandidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; **d)** Gastos de producción de los mensajes de audio y video: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; **e)** Gastos realizados en anuncios espectaculares, salas de cine y de propaganda en internet, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, respecto de los gastos de campaña; **f)** Gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser personas candidatas cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de las y los candidatos.

⁶ **Artículo 27.** Las y los precandidatos, incluyendo aquellos que hayan optado por la reelección, deberán presentar los informes de precampaña a través del partido político respectivo, con apego a los plazos establecidos en los acuerdos que al efecto emita el INE con base en el artículo décimo quinto transitorio de la LGIPE. Se deberá presentar un informe por precandidato o precandidata.

- En el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña, existe el imperativo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora, para lo cual es necesario presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, y una vez precisadas las cuestiones normativas previstas en la norma deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Bajo esta tesis, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

En el marco de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo sus procedimientos de vigilancia y verificación, por lo que en el monitoreo de vía pública y redes sociales detectó hallazgos que podrían constituir una irregularidad en materia de fiscalización electoral. Por ello la Comisión de Fiscalización ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de salvaguardar el derecho de debido proceso que rige el actuar de este Instituto ante probables infracciones a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de sus recursos. Los hallazgos se detallan en el **anexo 1** de la presente Resolución.

Dichos hallazgos, al haber sido obtenidos en el marco de las facultades de vigilancia y verificación de la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Establecido lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a dar cumplimiento a lo mandado por la Comisión de Fiscalización, iniciando el procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, en contra del partido Morena y de los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto, y la

ciudadana Adela Román Ocampo, con la finalidad de que se determine si dichos sujetos fueron omisos en presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Guerrero 2020-2021.

Al respecto, es importante señalar que de la revisión que se realizó al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, no se localizó que Morena hubiera registrado a los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Luis Walton Aburto como sus precandidatos, así como a la ciudadana Adela Román Ocampo como precandidata. Aunado a lo anterior, en el Sistema Integral de Fiscalización tampoco se localizaron Informes de ingresos y gastos de Precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero, respecto a las personas referidas.

Continuando con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si los sujetos incoados se encontraban registrados en el padrón de afiliados o militantes de Morena, y en su caso, remitiera la documentación soporte y fecha de afiliación. En respuesta la citada Dirección informó que no se encontró coincidencia alguna dentro de los registros “válidos”, ni en los subgrupos del padrón de personas afiliadas al partido Morena.

Asimismo, se solicitó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto que informara si en el marco de monitoreo de encuestas y propaganda publicada en medios impresos y electrónicos se advertía posicionamiento como aspirantes o precandidatos del partido Morena, de las personas incoadas; y en su caso remitiera las evidencias detectadas que cumplieran con las características solicitadas.

En este sentido, forma parte de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, la respuesta de Comunicación Social, mediante el cual remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización las notas de prensa difundidas en el estado de Guerrero; asimismo remitió un listado de publicaciones en redes sociales, en las cuales se identificaron referencias a los ciudadanos José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto, y la ciudadana Adela Román Ocampo del 10 de noviembre de 2020 al 8 de enero de 2021.

Ahora bien, de la información remitida por Comunicación Social, se advierte que:


- Se remitieron 364 notas periodísticas, relacionadas con los ciudadanos Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto, y la ciudadana Adela Román Ocampo.
- Se remitieron testigos de diversas redes sociales, los cuales se detallan a continuación:

Ciudadano	No de testigos	Red social	Liga
Félix Salgado Macedonio	17	Facebook	https://www.facebook.com/FelixSalgadoMX7
Pablo Amílcar Sandoval Ballestero	27	Twitter	https://twitter.com/SanAmilcar8
Adela Román Ocampo	19	Twitter	https://twitter.com/Adela_Roman
Luis Walton Aburto	5	Twitter	https://twitter.com/LuisWalton
José Fernando Lacunza Sotelo	9	Facebook	https://www.facebook.com/josefernando.lacunzasotelo

Por otra parte, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, certificara el contenido que se encuentra en diversas direcciones de internet, relativos a las publicaciones realizadas del 10 de noviembre de 2020 al 8 de enero de 2021; remitiendo al efecto original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/21/2021, incluido un DVD, correspondiente a la certificación de quince páginas de internet.

Se precisa que, del Acta Circunstanciada de Certificación descrita en el párrafo precedente, se desprenden las publicaciones realizadas en la red social Facebook, del diez de noviembre de dos mil veinte al ocho de enero de dos mil veintiuno, las cuales se detallan a continuación:

ID	URL	Descripción	Ciudadano relacionado
1	https://www.facebook.com/FelixSalgadoMX/videos/224209039134611	Video	Félix Salgado Macedonio
2	https://www.facebook.com/Juntos-con-el-Senador-F%C3%A9lix-Salgado-111741547272569/videos/181138980341785/	Video	Félix Salgado Macedonio
3	https://twitter.com/i/status/1343622962260434944	Video	Adela Román Ocampo


⁷ Página autentica de figura pública ya que aparece con la insignia verificada 


⁸ Página autentica de figura pública ya que aparece con la insignia verificada.


CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO


ID	URL	Descripción	Ciudadano relacionado
4	https://www.facebook.com/AdelaRomanOficial/videos/415684986215388	Video	Adela Román Ocampo ⁹
5	https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/videos/143844153800897	Video	Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros
6	https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/photos/a.811638675542184/3650064868366203	Imagen	Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros
7	https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/photos/pcb.3667435443295812/3667434463295910	Imagen	Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros
8	https://www.facebook.com/LuisWalton/videos/957096891360839	Video	Luis Walton Aburto ¹⁰
9	https://www.facebook.com/LuisWalton/videos/141236554142408	Video	Luis Walton Aburto
10	https://www.facebook.com/CiudadanodeTiempoCompleto	26 publicaciones en redes sociales	Yair García
11	https://www.facebook.com/Jos%C3%A9-Fernando-Lacunza-Sotelo-100226778654077	3 publicaciones en redes sociales	José Fernando Lacunza Sotelo
12	https://www.facebook.com/watch/FelixSalgadoMX/	Contenido no disponible	Félix Salgado Macedonio ¹¹
13	https://www.facebook.com/AdelaRomanOficial	Perfil de Facebook	Adela Román Ocampo
14	https://www.facebook.com/watch/Pablo.Sandoval.Ballesteros/	42 publicaciones en redes sociales	Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros
15	https://www.facebook.com/LuisWalton	60 publicaciones en redes sociales	Luis Walton Aburto ¹²

Debe decirse que la información y documentación remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Coordinación Nacional de Comunicación Social y por Oficialía Electoral constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

⁹ Página autentica de figura pública ya que aparece con la insignia verificada 

¹⁰ Página autentica de figura pública ya que aparece con la insignia verificada 

¹¹ Página autentica de figura pública ya que aparece con la insignia verificada 

¹² Página autentica de figura pública ya que aparece con la insignia verificada 

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO**

Por su parte, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a levantar razón y constancia de la Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; así como de la Convocatoria a los procesos internos de selección de las candidaturas a las Diputaciones y Ayuntamientos del estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, con el propósito de obtener información que permitiera esclarecer los hechos objeto de investigación.

Ahora bien, de la revisión a las convocatorias citadas en el párrafo que antecede, se destaca lo siguiente:

No.	Documento	Transcripción						
1	<p>“Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado de Guerrero para el Proceso Electoral 2020-2021”</p> <p style="text-align: center;">26 de noviembre de 2020</p>	<p>(...) Al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del Estado; para el Proceso Electoral 2020-2021, en el Estado de GUERRERO, conforme a lo siguiente: 1. El de aspirantes para ocupar la candidatura a Gobernador/a, se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la Sede ubicada en Calle Chihuahua 216, Colonia Roma Norte, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, conforme al siguiente calendario:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th>CARGO</th> <th>FECHA</th> <th>HORA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>GOBERNADOR/A</td> <td>4 DE DICIEMBRE DE 2020</td> <td>10:00 - 18:00 HRS</td> </tr> </tbody> </table> <p>La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas. La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a la candidatura para Gobernador/a, a más tardar el 7 de enero de 2021, respetando las etapas y calendarios del Proceso Electoral Local conforme a la normatividad aplicable. Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: https://morena.sj Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso. El registro de los/os aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave o las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que los/as aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura correspondiente. 2. Los/as protagonistas del cambio verdadero, así como los/as ciudadanos/as simpatizantes de MORENA, que pretendan ser postulados a la gubernatura del Estado de Guerrero, deberán cumplir con los siguientes requisitos para poder participar en el proceso Interno: (...) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a Idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y</p>	CARGO	FECHA	HORA	GOBERNADOR/A	4 DE DICIEMBRE DE 2020	10:00 - 18:00 HRS
CARGO	FECHA	HORA						
GOBERNADOR/A	4 DE DICIEMBRE DE 2020	10:00 - 18:00 HRS						

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO**

No.	Documento	Transcripción					
		<p>estatutarios y valorará la documentación entregada. Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno. 5. Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44 del Estatuto de MORENA, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS - CoV - 2 así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación¹³ y la inminencia de los plazos de las etapas del Proceso Electoral; con fundamento en el artículo 44, inciso w, y 46, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA. 6. En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por porte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA como candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA. 7. En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobadas, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos. 8. El Comité Ejecutivo Nacional, publicará el candidato/a a Gobernador/o del estado, o más tardar el día 9 de enero de 2021, respetando las etapas y calendarios del Proceso Electoral Local conforme a lo normatividad aplicable. 9. Las precampañas se realizarán de acuerdo a las características y tiempos que publique la Comisión Nacional de Elecciones en la página http://morena.sj. 10. La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes. (...)”</p>					
2	<p>“Convocatoria a los procesos internos de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros</p>	<p>“(…)” BASE 1. El registro de aspirantes para ocupar las candidaturas, se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, el registro para efectos de la presente convocatoria será en línea. b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: https://registrocandidatos.morena.app c) El registro se abrirá desde la publicación de esta convocatoria y se cerrará, para cada cargo y entidad federativa, a las 23:59 horas de la fecha señalada en el Cuadro 1. <p style="text-align: center;">Cuadro 1.</p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center; background-color: #e91e63; color: white;"> <tr> <td style="width: 20%;">Entidad federativa</td> <td style="width: 20%;">Presidencias municipales/ Alcalde/sa</td> <td style="width: 20%;">Diputaciones locales</td> <td style="width: 20%;">Sindicaturas, Regidurías y Concejalías</td> <td style="width: 20%;">Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales</td> </tr> </table>	Entidad federativa	Presidencias municipales/ Alcalde/sa	Diputaciones locales	Sindicaturas, Regidurías y Concejalías	Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales
Entidad federativa	Presidencias municipales/ Alcalde/sa	Diputaciones locales	Sindicaturas, Regidurías y Concejalías	Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales			

¹³ Páginas 20 y 21 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019, página 44 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019 y página 56 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO

No.	Documento	Transcripción											
	de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021” 30 enero de 2021	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)							
Guerrero		07-feb	21-feb	28-feb	N/A								
(...)		(...)	(...)	(...)	(...)								
*Todas las fechas son del año 2021													
<p>BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.¹⁴ La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:</p> <p style="text-align: center;">Cuadro 2.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="background-color: #e91e63; color: white;">Entidad federativa</th> <th style="background-color: #e91e63; color: white;">Fechas*</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="background-color: #e91e63; color: white;">(...)</td> <td style="background-color: #e91e63; color: white;">(...)</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #e91e63; color: white;">Guerrero</td> <td>7 de marzo para diputaciones al Congreso Local y 27 de marzo para miembros de los ayuntamientos</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #e91e63; color: white;">(...)</td> <td style="background-color: #e91e63; color: white;">(...)</td> </tr> </tbody> </table> <p>*Todas las fechas son del año 2021.</p> <p>Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: https://morena.si/</p> <p>Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.</p> <p>El registro de los/as aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que los/as aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura correspondiente.</p> <p>(...)</p> <p>La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia política electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.¹⁵</p> <p>La Comisión Nacional de Elecciones podrá solicitar la acreditación de las actividades que se consignen en la semblanza curricular de los aspirantes.</p> <p>Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho</p>						Entidad federativa	Fechas*	(...)	(...)	Guerrero	7 de marzo para diputaciones al Congreso Local y 27 de marzo para miembros de los ayuntamientos	(...)	(...)
Entidad federativa	Fechas*												
(...)	(...)												
Guerrero	7 de marzo para diputaciones al Congreso Local y 27 de marzo para miembros de los ayuntamientos												
(...)	(...)												

¹⁴ Sirve de sustento el pronunciamiento en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-JDC-65/2017 y el diverso pronunciamiento dictado por los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente JDC-02/2017.

¹⁵ Sirve de sustento el pronunciamiento en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-JDC-65/2017 y el diverso pronunciamiento dictado por los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente JDC-02/2017.

No.	Documento	Transcripción								
		<p><i>alguno.</i></p> <p>BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS</p> <p>6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. <i>Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ y la inminencia de los plazos de las etapas del Proceso Electoral; con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.</i></p> <p><i>En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.</i></p> <p><i>En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.</i></p> <p>6.2. DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. (...)</p> <p>BASE 7. <i>La Comisión Nacional de Elecciones ejercerá la facultad a que se refiere el inciso f. del artículo 46º del Estatuto con relación a los procesos internos respectivos, a más tardar en las siguientes fechas:</i></p> <p>Cuadro 3.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="background-color: #e91e63; color: white;">Entidad federativa</th> <th style="background-color: #e91e63; color: white;">Fechas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">(...)</td> <td style="text-align: center;">(...)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Guerrero</td> <td>8 de marzo para diputaciones al Congreso Local y 28 de marzo para miembros de los ayuntamientos</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">(...)</td> <td style="text-align: center;">(...)</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>*Todas las fechas son del año 2021</i></p> <p>(...)</p> <p>BASE 9. <i>Las precampañas se llevarán a cabo conforme a los Lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones. En caso de que se haya agotado el periodo de precampaña conforme el calendario electoral local, no habrá lugar a llevar a cabo actos de precampañas respecto a las candidaturas a las que se refiere esta convocatoria en el proceso interno respectivo. Los aspirantes deberán evitar realizar actos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña. El</i></p>	Entidad federativa	Fechas	(...)	(...)	Guerrero	8 de marzo para diputaciones al Congreso Local y 28 de marzo para miembros de los ayuntamientos	(...)	(...)
Entidad federativa	Fechas									
(...)	(...)									
Guerrero	8 de marzo para diputaciones al Congreso Local y 28 de marzo para miembros de los ayuntamientos									
(...)	(...)									

¹⁶ Páginas 20 y 21 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019, página 44 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019 y página 56 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO**

No.	Documento	Transcripción
		<p><i>registro podrá ser cancelado o no otorgado por la falta a esta disposición.</i></p> <p>(...)</p> <p>BASE 12. <i>La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.</i></p> <p>(...)"</p>

De los documentos anteriores, se advierte que el partido político incoado emitió una convocatoria con la finalidad de seleccionar a las personas que postularía para los cargos de elección popular en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Guerrero, de ahí que ambas convocatorias prevén lo siguiente:

- Una fecha para el registro de los aspirantes.
- Señalan que, de aprobarse más de un registro, los aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizada por la Comisión de Encuestas.
- Asimismo, señalan que la metodología y resultados de la encuesta se harán de conocimiento de los registros aprobados, la cual será reservada.
- Establecen la fecha en que se publicarán los resultados.
- Señala que las **precampañas** se realizarán de acuerdo con las características y tiempos que publique la Comisión Nacional de Elecciones y **para el caso de que se haya agotado el periodo de precampaña conforme al calendario local, no habrá lugar a llevar actos de precampaña,** asimismo conmina a los aspirantes a **evitar realizar actos que puedan constituir actos anticipados de precampaña o campaña.**

En este sentido la información obtenida por esta autoridad constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

En este contexto, se procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y a emplazar a Morena, así como a los CC. Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Adela Román Ocampo, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Luis Walton Aburto.

Una vez emplazados los ciudadanos mencionados y dentro del término legal para dar contestación al mismo, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió las contestaciones de los CC. Félix Salgado Macedonio, Adela Román Ocampo, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Luis Walton Aburto; y no obstante de encontrarse debidamente notificados, los CC. Yair García Delgado y José Fernando Lacunza Sotelo fueron omisos en desahogar el requerimiento de mérito.

Ahora bien, de las contestaciones del partido Morena y los ciudadanos Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo se advierte medularmente lo siguiente:

a) Partido Morena:

- Las personas que pretenden postularse como candidatas o candidatos están de acuerdo y se han obligado a la **detención momentánea** de su exposición y desenvolvimiento en medios, así como la nula participación en eventos públicos.
- No efectuó registro de aspirantes al periodo de precampaña en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos, requisito indispensable para que se genere la obligación y responsabilidad de registrar con la calidad de precandidata o precandidato a los eventuales aspirantes.
- Informó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante oficio 029/RMORENA/IEPC/2021, recibido el 17 de febrero de 2021, que dicho instituto político no realizó precampaña para los cargos de elección popular a la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, por consiguiente, no se celebraron actos de precampaña ni se erogaron recursos económicos del partido político.
- No les ha sido otorgada la calidad de precandidatos a los C.C. Félix Salgado Macedonio, Adela Román Ocampo, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Luis Walton Aburto.
- Los gastos que en un momento se llegaran a generar en el proceso interno del partido político para determinar al aspirante a alguna candidatura corresponde a un gasto ordinario.
- Las expresiones de terceros sin registro no vinculan a Morena, ya que son efectuadas en uso de su garantía de expresión y no como precandidatos o aspirantes a candidatos o candidatas.

b) Félix Salgado Macedonio:

- Negó que sus publicaciones y eventos los haya realizado en el carácter de precandidato del partido Morena, debido a que el partido no previó la realización de precampañas en su convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura a gobernador del estado de Guerrero para el Proceso Electoral 2020-2021.
- Al no existir periodo de precampaña, consecuentemente no realizó actos de precampaña, y no existe la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña.
- Morena no efectuó registro de aspirantes al periodo de precampaña en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos, requisito indispensable para que se genere la obligación y responsabilidad de registrar con la calidad de precandidata o precandidato a los eventuales aspirantes.
- Nunca tuvo la calidad de precandidato registrado para un determinado cargo dentro del proceso interno de selección de candidato/a a Gobernador.
- Solicitó su registro como precandidato en el proceso interno de selección de candidato/a a Gobernador.
- El partido no resolvió sobre si se le concedía o no el registro.
- Las actividades realizadas y evidenciadas en dos videos y múltiples notas periódicas están amparadas en la espontaneidad de la comunicación que tienen los ciudadanos en las redes sociales (libertad de expresión y de reunión).

c) Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros:

- No se encuentra afiliado ni registrado en el padrón de Morena.
- Las publicaciones realizadas en su perfil de Facebook obedecen a un ejercicio constitucional de la libertad de expresión.
- El partido Morena no realizó proceso de selección de candidatos a gobernador.
- No obtuvo Dictamen como precandidato a gobernador por el partido Morena, por lo tanto, no realizó ningún acto de precampaña que tuviera como finalidad posicionar su imagen como precandidato con los militantes y simpatizantes del partido político. Tampoco realizó reuniones ni gastos con esa finalidad.
- Lo único que realizó fueron recorridos por distintas localidades del estado de Guerrero, en un ejercicio para conocer los problemas de la

entidad; y las publicaciones realizadas en las redes sociales dan cuenta de ello. Los encuentros no eran abiertos al público.

- Nunca se ostentó como precandidato a gobernador, ni les solicitó su apoyo o respaldo para lograr esa candidatura.
- No generó ningún gasto con la finalidad de obtener el respaldo de los simpatizantes o militantes de Morena para una eventual candidatura. A los eventos que asistió fueron por invitación de distintas organizaciones de la sociedad civil.

d) Adela Román Ocampo

- El día 4 de diciembre de 2020 acudió a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena a solicitar su registro como precandidata a la gubernatura del estado de Guerrero.
- En ningún momento se le expidió una constancia de registro ni mucho menos un documento del partido, en donde le notificaran que quedaba debidamente registrada como precandidata, y como consecuencia tampoco pudo realizar una precampaña de forma oficial.
- Se separó de sus funciones como presidenta municipal de Acapulco de Juárez, del 22 al 31 de diciembre de 2020.
- El 27 de diciembre de 2020 acudió a la ciudad de Zihuatanejo, en donde expresó que había solicitado su registro como Precandidata a la Gubernatura del estado de Guerrero, exponiendo consideraciones de transformación de forma general a favor de su estado. A dicho evento acudió con tres personas y realizó los gastos siguientes:

Conceptos	Importe
Combustible	\$3,000.00
Alimentos	\$2,000.00
Gastos extras (toallitas húmedas, gel antibacterial y cubrebocas)	\$1,000.00
Total	\$6,000.00

- Las publicaciones en medios de comunicación impresos no fueron pagadas por ella, y están amparadas en el marco de la libertad de expresión.
- Para estar obligada a informar al partido Morena sobre sus gastos de precampaña este, debió darle la calidad específica de precandidata.

e) Luis Walton Aburto:

- El día 4 de diciembre de 2020 acudió a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena a solicitar su registro como precandidato a la gubernatura del estado de Guerrero.
- No le fue entregada ninguna constancia que justificara la entrega de su documentación y su inscripción para participar en la selección de candidatos del partido Morena, a la Gubernatura del Estado de Guerrero. Tampoco se le entregó algún documento que lo acreditara como precandidato; tampoco se le hizo del conocimiento del resultado de la encuesta o el método de selección de quien se dijo que resultó seleccionado para ser registrado como candidato.
- Promovió Juicio Electorales Ciudadanos, radicados con los números SUP-JDC-20/2021 y SUP-JDC-56/2021, los cuales fueron reencauzados a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; dicha Comisión declaró extemporáneo el recurso al resolver el expediente CNHJ-GRO-148-21.
- Al no haber tenido la calidad oficial de precandidato, como consecuencia tampoco el partido le dio la posibilidad de realizar el informe de gastos de precampaña.
- Por causas ajenas a su voluntad no obtuvo el acceso para cumplir las obligaciones de comprobación, por lo que quedó en imposibilidad material para rendir el informe de gastos respectivos.
- El partido no le requirió información sobre sus informes de gastos de precampaña, ni tampoco le otorgó acceso al algún sistema para comprobación de gastos.
- Al no haberle entregado constancia, ni notificado de manera fehaciente por el partido Morena, para saber si fue considerado como precandidato, se quedó en estado de incertidumbre e indefensión jurídica respecto al debido ejercicio de sus derechos político-electorales.
- Morena informó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante oficio 029/RMORENA/IEPC/2021, recibido el 17 de febrero de 2021, que no realizó precampaña para los cargos de elección popular a la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, por consiguiente, no se celebraron actos de precampaña ni se erogaron recursos económicos del partido político.
- Las publicaciones en medios impresos no fueron pagadas por él.
- No obstante que no fue debidamente acreditado como precandidato a la Gubernatura del estado de Guerrero por el partido Morena, señaló que

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO**

ad cautelam, indicaba a esta autoridad que solventó sus gastos de transporte y alimentos con recursos propios, por un monto total de \$502,906.93 (quinientos dos mil novecientos seis pesos 93/00 M.N.) como se muestra en el **anexo 2** de la presente Resolución.

La información y documentación remitida por el partido Morena, los ciudadanos Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo Aburto constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene evidencia de que los ciudadanos Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo Aburto, realizaron su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, para contender en el proceso de selección interna a la candidatura por la Gubernatura del estado de Guerrero, para el Proceso Electoral 2020-2021, en los términos que se detallan a continuación:

Ciudadano	Fecha de registro señalado en emplazamiento	Cargo para el que solicitó registro:	Precampaña Gubernatura ¹⁷
Félix Salgado Macedonio	No señala	Gubernatura del estado de Guerrero	martes, 10 de noviembre de 2020 al viernes, 08 de enero de 2021
Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros	No señala	No señala	
Adela Román Ocampo	4 de diciembre del 2020	Gubernatura del estado de Guerrero	
Luis Walton Aburto.	4 de diciembre del 2020	Gubernatura del estado de Guerrero	

Si bien los ciudadanos Félix Salgado Macedonio y Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros no señalaron fecha específica en la que se registraron ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para contender en el proceso de selección interna, de la información proporcionada por Comunicación Social¹⁸ y de

¹⁷ Acuerdo INE/CG519/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y 018/SE/27-01-2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se establecen los plazos relativos a la fiscalización del periodo de precampaña.

¹⁸ Periódico Vértice página 12, publicado el día 4 de diciembre de 2020 en Chilpancingo, Guerrero.

los hallazgos de la Oficialía Electoral¹⁹ se desprende que acudieron a realizar su registro el **4 de diciembre de 2020**, hechos que se concatenan con lo establecido en la Convocatoria emitida por el partido incoado, que estableció como fecha de registro la fecha precisada.

Ahora bien, para el caso de la Convocatoria a los procesos internos de candidaturas para diputaciones al Congreso Local; y miembros de los Ayuntamientos para los procesos electorales 2020-2021 en Guerrero, la fecha de registro para participar en ella es posterior al periodo de precampaña establecido, como se muestra a continuación:

Cargo	Precampaña ²⁰	Periodo de registro de aspirantes	Publicación de las solicitudes de registro aprobada	Validación y calificación de resultados
Diputaciones	lunes, 30 de noviembre de 2020 al viernes, 08 de enero	30 de enero de 2021 al 21 de febrero de 2021	7 de marzo de 2021	8 de marzo de 2021
Presidencias Municipales	lunes, 14 de diciembre de 2020 al viernes, 08 de enero de 2021	30 de enero de 2021 al 7 de febrero de 2021	27 de marzo de 2021	28 de marzo de 2021

En este sentido la autoridad instructora requirió al partido Morena para que proporcionara el nombre de las personas que se registraron para los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales correspondiente al Distrito 04 de Acapulco y Presidencia Municipal de Petatlán; para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

El partido en comento no proporcionó información sobre las personas registradas a dichos procesos internos, aduciendo **que no efectuó registro de aspirantes al periodo de precampaña en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos**, señalando específicamente lo siguiente:

“(…)
*precisamos que por la razones y circunstancias expuestas, en el presente Proceso Electoral 2020-2021, este Instituto Político **no efectuó registro de aspirantes al periodo de precampaña en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos**, requisito indispensable para que se genere la obligación y responsabilidad de registrar con la calidad de precandidata o precandidato a los eventuales aspirantes, y por ende el inicio del periodo de precampaña y de la eventual generación de egresos derivado de las actividades inherentes al posicionamiento como precandidata o precandidata; es decir, sin dicha*

¹⁹ <https://www.facebook.com/watch/?v=224209039134611>

²⁰ Acuerdo INE/CG519/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y 018/SE/27-01-2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se establecen los plazos relativos a la fiscalización del periodo de precampaña.

calidad, es imposible que se genere la obligación de rendir cuentas con el respectivo informe de precampaña y, en consecuencia, es evidente que en ese sentido no existe ningún impedimento en el despliegue de la actividad fiscalizadora, sino por el contrario que esta actividad fiscalizadora no encuentra causa de ser, ni sustento.

(...)"

Por lo tanto, de la concatenación del marco conceptual expuesto en los párrafos anteriores y los hechos acreditados en la integración del procedimiento de mérito, se concluye que los ciudadanos **Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo**, mismos que se registraron al proceso de selección interna de la candidatura para la Gubernatura del estado de Guerrero para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y cuyo carácter de conformidad con la propia convocatoria, es de aspirante, y que por los motivos expuestos previamente se entiende que se **refiere a un precandidato**, tenían la obligación de presentar su informe de precampaña, toda vez que fue el propio partido quien les permitió contender formalmente en el proceso de selección interna.

Aunado a lo anterior, se evidenció que dichos ciudadanos realizaron actividades con la finalidad de posicionar su imagen ante los simpatizantes y la militancia de Morena, en el marco de una contienda interna para el cargo a la Gubernatura. Es decir, se acreditó que para dicho cargo existieron al menos cuatro contendientes que realizaron actos de posicionamiento con el objetivo de obtener el respaldo de la militancia y simpatizantes para ser postulados como candidatos a dicho cargo de elección popular.

Por lo que hace a los ciudadanos **Yair García Delgado y José Fernando Lacunza Sotelo** se concluye que dado que el registro de aspirantes en la Convocatoria interna del partido Morena para los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales fue posterior al periodo de precampaña, estos obtuvieron la calidad de precandidato al momento de realizar actividades con la finalidad de posicionarse frente a militantes o simpatizantes del partido Morena, y tenían la obligación de presentar el informe de precampaña, toda vez que fue el propio partido quien les permitió realizar dichas manifestaciones.

De esta manera, este Consejo General considera que la hipótesis prevista en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no restringe la obligación de presentar informes de precampaña, a las

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO**

personas electas a través del método de contienda interna. Por tanto, es evidente que el partido Morena **tenía la obligación de registrar a sus precandidatos contendientes en el proceso de selección interna** a efecto que fueran sujetos a los procedimientos de fiscalización, pues sólo así es posible garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos, asimismo se advierte que dicha obligación se comparte con los precandidatos, pues estos también se encargan de informar en un primer momento al partido político y posteriormente estos a la autoridad fiscalizadora.

En este tenor, no es válido suponer que, por el hecho de no haber sido registrados con la denominación específica de precandidatos por el partido político, no tengan la obligación de presentar los informes correspondientes, pues la ley exige su presentación sin hacer distinción alguna.

No pasa desapercibido para esta autoridad, lo señalado por el partido Morena y las personas incoadas respecto a que no se realizó precampaña para los cargos de elección popular a la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el estado de Guerrero, y, por consiguiente, no se celebraron actos de precampaña ni se erogaron recursos económicos del partido político. Sin embargo de los elementos de prueba que obran en el expediente se detectaron actos que permiten a este Consejo General arribar a una conclusión distinta a la expuesta por los incoados, de conformidad con las consideraciones siguientes:


Ciudadano	Elementos encontrados
Yair García Delgado	<p style="text-align: center;">ANEXO 3</p> <p>Se muestra 1 lona y 27 ligas de la red social Facebook https://www.facebook.com/CiudadanodeTiempoCompleto</p> <p>Realización de recorridos por Acapulco, donde se reúne con ciudadanos, militantes, simpatizantes del partido Morena, para conversar sobre proyecto ciudadano.</p> <p style="text-align: center;">Frase: Y4ir García. Ciudadano de tiempo completo</p>
José Fernando Lacunza Sotelo	<p style="text-align: center;">ANEXO 4</p> <p>Se muestran 2 marquesinas, dos lonas y 11 ligas de la red social Facebook https://www.facebook.com/Jos%C3%A9-Fernando-Lacunza-Sotelo-100226778654077/</p> <p style="text-align: center;">Frase: QUEREMOS DIFERENTE A PETATLÁN. Logo de Morena FERNANDO LACUNZA 2021-2024</p>


**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO**


Ciudadano	Elementos encontrados
Adela Román Ocampo	ANEXO 5 Se muestran 26 ligas de las redes sociales Facebook y Twitter: https://www.facebook.com/AdelaRomanOficial ²¹ https://twitter.com/Adela_Roman Frase: #VamosAdelante #AdelanteXGuerrero2021
Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros	ANEXO 6 Se muestran 76 ligas de las redes sociales Facebook y Twitter: https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros https://twitter.com/SanAmilcar ²²
Félix Salgado Macedonio	ANEXO 7 Se muestran 21 ligas de las redes sociales Facebook https://www.facebook.com/FelixSalgadoMX ²³
Luis Walton Aburto	ANEXO 8 Se muestran 66 ligas de las redes sociales Facebook y Twitter https://www.facebook.com/watch/LuisWalton ²⁴ https://twitter.com/LuisWalton


Visto lo anterior y una vez valoradas las pruebas en conjunto respecto de los hechos materia del procedimiento, es viable concluir fácticamente lo siguiente:

- Los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo **solicitaron su registro como precandidatos** en el proceso de selección interna del partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero; y cuyo carácter de conformidad con la propia convocatoria, **es de aspirante; tenían la obligación de presentar su informe de precampaña, toda vez que fue el propio partido quien les permitió contender formalmente en el proceso de selección interna.**

²¹ Cuenta verificada , significa que Facebook confirmó que se trata de la página o el perfil auténtico del personaje público, el medio de comunicación. Se usan para páginas y perfiles conocidos que las personas buscan con frecuencia. No todas las figuras públicas, las celebridades ni las marcas en Facebook tienen insignias verificadas.

²² Cuenta verificada , en Twitter sirve para confirmar la autenticidad de las cuentas de interés público identificando la identidad del controlador de la cuenta.

²³ Cuenta verificada , significa que Facebook confirmó que se trata de la página o el perfil auténtico del personaje público, el medio de comunicación. Se usan para páginas y perfiles conocidos que las personas buscan con frecuencia. No todas las figuras públicas, las celebridades ni las marcas en Facebook tienen insignias verificadas.

²⁴ Cuenta verificada , significa que Facebook confirmó que se trata de la página o el perfil auténtico del personaje público, el medio de comunicación. Se usan para páginas y perfiles conocidos que las personas buscan con frecuencia. No todas las figuras públicas, las celebridades ni las marcas en Facebook tienen insignias verificadas.

- El partido Morena no reconoció su calidad de precandidatos y precandidata mediante algún documento que los acreditara como tal.
- El partido Morena señaló que **no realizó precampaña** para los cargos de elección popular a la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.
- El partido Morena **afirma** que las personas que pretenden postularse como candidatas o candidatos están de acuerdo y se han obligado a la detención momentánea de su exposición y desenvolvimiento en medios, así como la nula participación en eventos públicos, en plena conciencia del respeto de la vida interna del partido al que pertenecen.
- Los ciudadanos **Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo** reconocieron haber realizado recorridos en el estado de Guerrero durante el periodo de precampaña.
- Los ciudadanos Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo realizaron acciones tendentes a posicionar su imagen ante la militancia de Morena a fin de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos al cargo de la Gubernatura, es decir, se tuvo por acreditada una contienda interna entre los ciudadanos en comento.
- La ciudadana **Adela Román Ocampo reconoció haber realizado un gasto de \$6,000.00(seis mil pesos00/100 M.N)** para acudir a un evento en el que expresó ante simpatizantes su registro como precandidata a la Gubernatura del estado de Guerrero.
- El ciudadano **Luis Walton Aburto reconoció haber realizado un gasto total de \$502,906.93 (quinientos dos mil novecientos seis pesos 93/00 M.N.)** derivado de las actividades realizadas durante el periodo de precampaña, así como publicidad en redes sociales.

Ahora bien, para acreditar la existencia de actos de precampaña, lo procedente es analizar si los elementos obtenidos y detallados en los anexos 3 a 8 de la presente Resolución, cumplen con todos y cada uno de los elementos siguientes:

- a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada

es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

- b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.
- c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 211.

*1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.
(...)”*

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas por las personas incoadas, lo cual se realiza en los anexos 9 a 14 de la presente Resolución, que para pronta referencia se analizan en términos generales en el cuadro siguiente:

Ciudadano /Ciudadana	ELEMENTO		
	Personal	Temporal	Subjetivo
Yair García Delgado	<p>Se acredita, ya que se identifican en una lona y diversas imágenes donde aparece el C. Yair García, posicionando su imagen.</p> 	<p>Se acredita, las imágenes fueron publicadas y difundidas en redes sociales durante el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de</p>	<p>Se acredita, en virtud de que, de las citadas publicaciones se advierten de manera sistemática y objetiva el posicionamiento del sujeto Yair García Delgado, mediante la frase “Ciudadano de Tiempo Completo”;</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO**

Ciudadano	ELEMENTO	
		<p>2020 y el 8 de enero de 2021, esto es durante el periodo de precampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Del Estado de Guerrero</p> <p>manifestaciones de su afinidad política con el partido Morena; estar trabajando en un proyecto para consolidar la 4T; manifestaciones de que el propósito de sus recorridos es recoger la demanda ciudadana y construir una alternativa que mejor la calidad de vida de sus vecinas y vecinos, esto es, posicionarse y darse a conocer entre militantes y simpatizantes del partido Morena.</p>
<p>José Fernando Lacunza Sotelo</p>	<p>Se acredita, ya que se identifican en mantas y diversas imágenes donde aparece el C. José Fernando Lacunza Sotelo, posicionando su imagen.</p> 	<p>Se acredita, las imágenes fueron publicadas y difundidas en redes sociales durante el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2020 y el 8 de enero de 2021, esto es durante el periodo de precampañas, de acuerdo con el Calendario del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Del Estado de Guerrero. De la misma forma en las imágenes se</p> <p>Se acredita, en virtud de que, de las citadas publicaciones se advierten de manera sistemática, abierta y objetiva su finalidad electoral, que es su aspiración por una candidatura a la Presidencia Municipal del municipio de Petatlán, así como el posicionamiento del sujeto y manifestaciones de su afinidad política con el partido Morena; además de la siguiente frase: "Queremos diferente a Petatlán" Morena FERNANDO LACUNZA 2021-2021" con la imagen del sujeto incoado. De la misma forma</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO**

Ciudadano	ELEMENTO	
		<p>muestra periodo de 2021-2024, que hace referencia al periodo para el que está posicionando su imagen.</p> <p>realiza recorridos por el municipio de Petatlán con la finalidad posicionarse y darse a conocer entre militantes y simpatizantes del partido Morena.</p>
<p>Adela Román Ocampo</p>	<p>Se acredita, ya que se identifica publicaciones donde aparece la C. Adela Román Ocampo, posicionando su imagen</p> 	<p>Se acredita, las imágenes fueron publicadas y difundidas en redes sociales durante el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2020 y el 8 de enero de 2021, esto es durante el periodo de precampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Del Estado de Guerrero.</p> <p>Se destaca que tal y como lo señaló la ciudadana se separó de sus funciones como presidenta municipal de Acapulco de Juárez, del 22 al 31 de diciembre</p> <p>Se acredita, en virtud de que, de las citadas publicaciones se advierten de manera objetiva su finalidad electoral, el posicionamiento de la ciudadana; a través de manifestaciones de su afinidad política con el partido Morena; además de que, como se advierte del vídeo de fecha 29 de diciembre de 2020, en entrevista con @PuntoRosey, manifiesta las propuestas con que hará posible la Cuarta Transformación en Guerrero; además, como se desprende de la evidencia de diversas reuniones donde se manifiesta la intención de ser gobernadora. De la misma forma de la respuesta al emplazamiento reconoce expresamente que se reunión en Zihuatanejo con diversos ciudadanos para expresarles</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO**

Ciudadano	ELEMENTO		
		de 2020.	registro como Precandidata a la Gubernatura del Estado de Guerrero.
<p>Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros</p> 	<p>Se acredita, ya que se identifica publicaciones donde aparece el C. Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, posicionando su imagen.</p>	<p>Se acredita, las imágenes fueron publicadas y difundidas en redes sociales durante el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2020 y el 8 de enero de 2021, esto es durante el periodo de precampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Del Estado de Guerrero</p>	<p>Se acredita, en virtud de que, de las citadas publicaciones se advierten de manera objetiva su finalidad electoral, el posicionamiento del sujeto; manifestaciones de su afinidad política con el partido Morena; además, como se desprende de la evidencia su aspiración política es ser Gobernador del estado de Guerrero e inclusive hace del conocimiento su registro al proceso interno de Morena para la candidatura al cargo de Gobernador del estado de Guerrero. De la misma evidencia se demuestra las reuniones sistemáticas donde manifestaba su intención política, así como el apoyo a su proyecto. En respuesta al emplazamiento reconoce la realización de recorridos por distintas localidades del estado de Guerrero, para conocer los</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO**

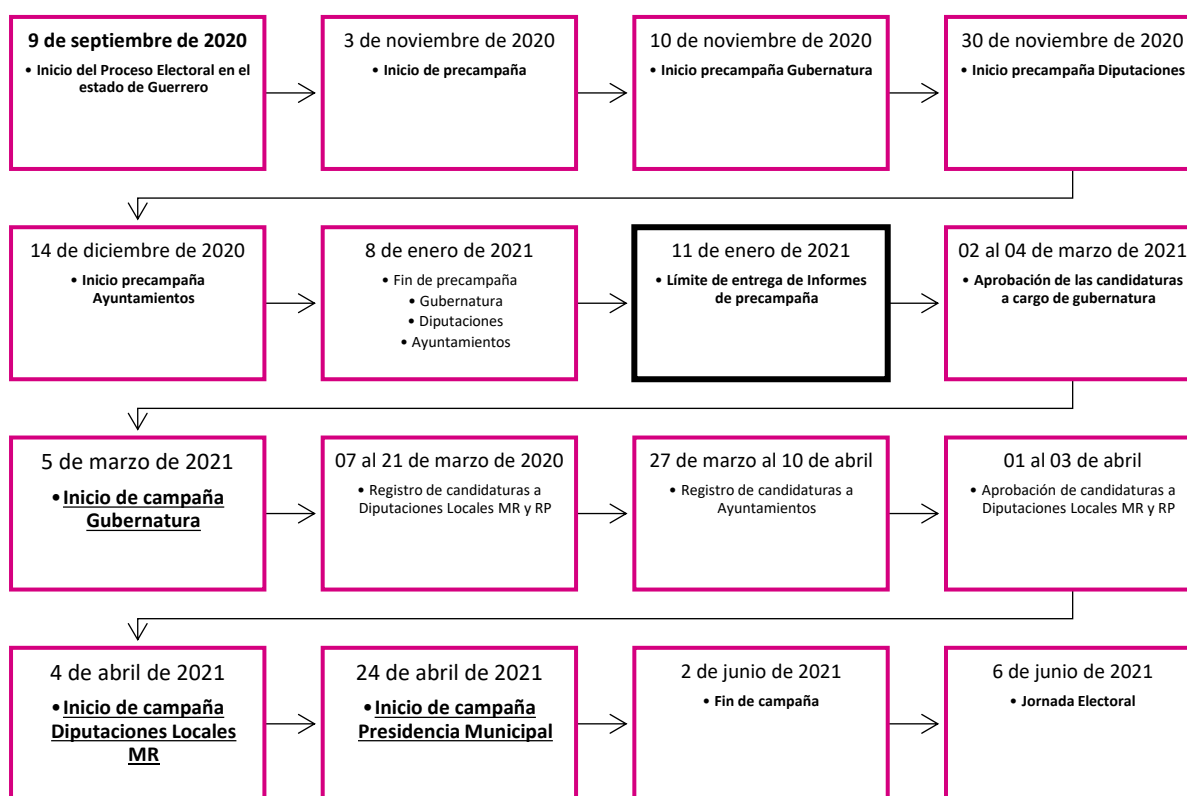
Ciudadano	ELEMENTO		
			problemas de dicha entidad.
<p>C. Félix Salgado Macedonio</p>	<p>Se acredita, ya que se identifica publicaciones donde aparece el C. Félix Salgado Macedonio.</p> 	<p>Se acredita, las imágenes fueron publicadas y difundidas en redes sociales durante el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2020 y el 8 de enero de 2021, esto es durante el periodo de precampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Del Estado de Guerrero.</p>	<p>Se acredita, en virtud de que, de las citadas publicaciones se advierten de manera objetiva su finalidad electoral, el posicionamiento del sujeto; manifestaciones de su afinidad política con el partido Morena; además de que, como se advierte del vídeo de fecha 4 de diciembre de 2020, el sujeto incoado manifiesta expresamente que se ha registrado como precandidato al Gobierno de Guerrero y que no habiendo recursos para gastos en publicidad su trabajo será casa por casa. A más de que, como se desprende de la evidencia que consta en el expediente y en su propio perfil de Facebook, estuvo presente en innumerables eventos en diversos lugares de Guerrero, y en muchos de ellos manifiesta expresamente que la finalidad era la integración de Comités de Defensa de la 4T.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO**

Ciudadano	ELEMENTO	
<p>Luis Walton Aburto</p>	<p>Se acredita, ya que se identifica publicaciones donde aparece el C. Luis Walton Aburto</p> 	<p>Se acredita, las imágenes fueron publicadas y difundidas en redes sociales durante el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2020 y el 8 de enero de 2021, esto es durante el periodo de precampañas, de acuerdo con el Calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Del Estado de Guerrero</p>
		<p>Se acredita, en virtud de que, de las citadas publicaciones se advierten de manera objetiva su finalidad electoral, el posicionamiento del sujeto; manifestaciones de su afinidad política con el partido Morena; además, como se desprende de la evidencia que consta en el expediente y en su propio perfil de Facebook, su aspiración política es ser Gobernador del estado de Guerrero e inclusive hace del conocimiento su registro al proceso interno de Morena para la candidatura al cargo de Gobernador del estado de Guerrero. Por otra parte, en relación con la imagen publicada el 19 de diciembre en la página de Facebook del sujeto incoado, él mismo manifiesta en su contestación que dicha postal se desarrolló para difundir su presencia.</p>

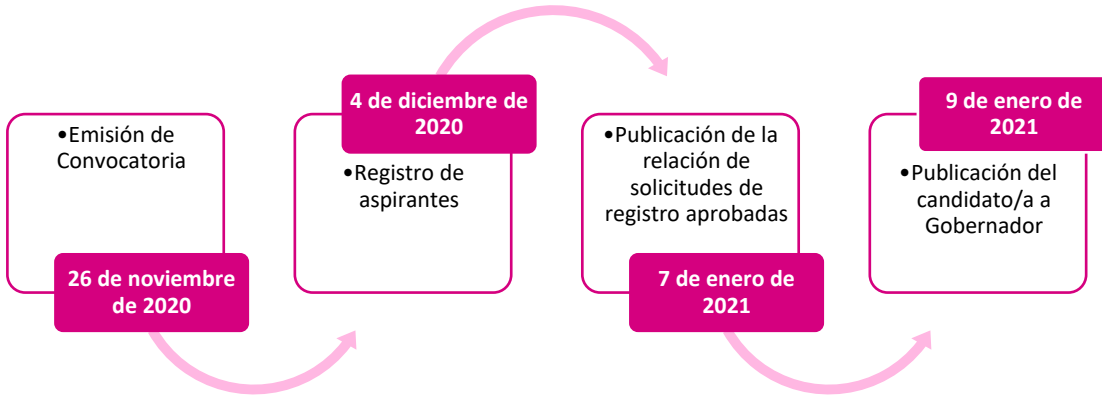
Al respecto, es importante mencionar que los hallazgos de esta autoridad se verificaron durante los periodos establecidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el desarrollo de las precampañas, de conformidad con el calendario siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO

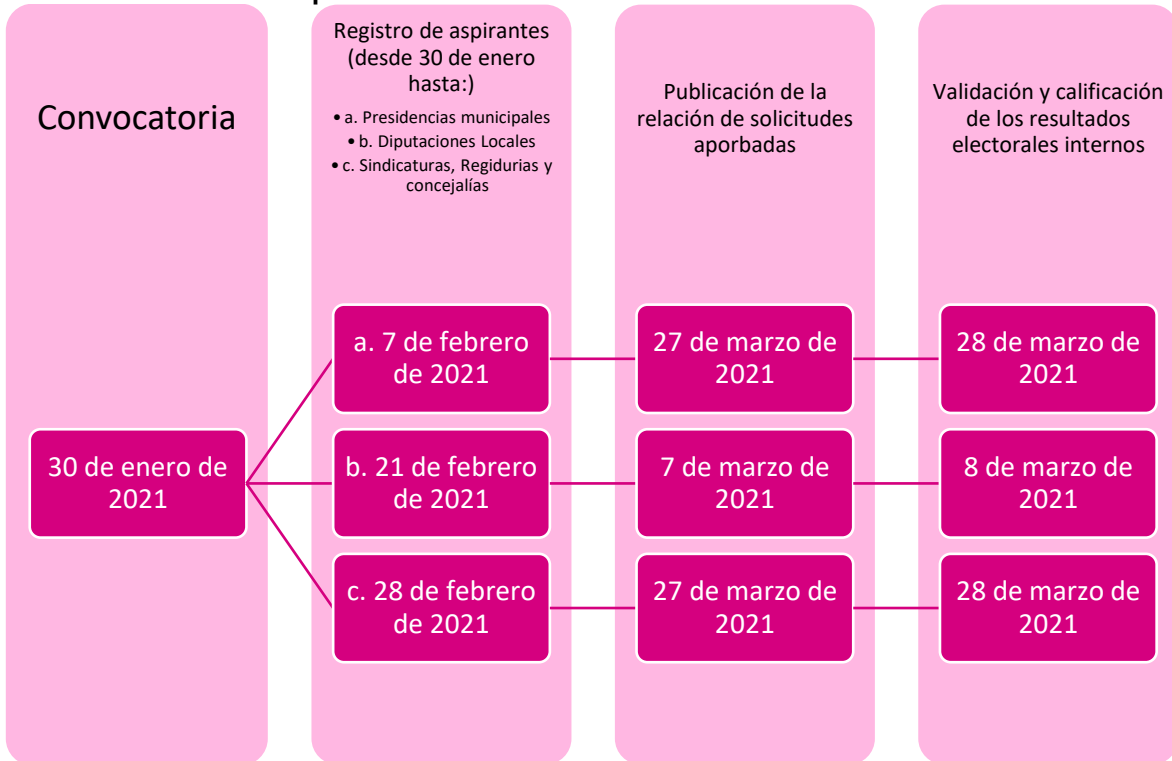


No obstante lo anterior, suponiendo que deba atenderse a plazos para el desarrollo de una precampaña *sui generis* de conformidad con las convocatorias emitidas por el partido incoados, mismas que se detallan a continuación:

Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para Gobernador/a del estado; para el Proceso Electoral 2020-2021, en el estado de Guerrero.



Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, para los procesos electorales 2020-2021 en Guerrero.



En este sentido, de los hallazgos detectados y analizados en párrafos anteriores, se advierte que las conductas desplegadas por las personas incoadas, sí cumplen con el elemento de temporalidad pues no sólo realizaron precampaña durante el periodo establecido por la autoridad electoral local, sino que inclusive estos actos se intensificaron una vez que acudieron ante el partido político a manifestar su interés por representarlo en la elección de un cargo público.

Así, una vez que se han analizado los elementos obtenidos por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, en el marco de los elementos mínimos que se deben considerar para precisar que un acto es de precampaña, es importante definir si en la especie se acredita la existencia de propaganda de precampaña, entendida como aquella cuyo objetivo ***es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa***²⁵.

Se destaca que en el caso que nos ocupa las personas incoadas, llevaron a cabo una serie de actos que evidencian una reiteración o sistematicidad de manifestaciones respecto a su interés en participar en el Proceso Electoral Local Ordinario del estado de Guerrero 2020-2021, esto es, se advierte una repetición continua y constante de una conducta o su relación para alcanzar una finalidad determinada, en el caso en concreto la postulación a cargos de elección popular por el partido Morena.

En este sentido, ha quedado acreditado la realización de una serie de actos de precampaña, que necesariamente implicaron el flujo de recursos para su realización, por lo que como se ha señalado previamente, si un precandidato realiza una erogación que se considere gasto de precampaña, deberá reportarlo en el informe de precampaña correspondiente, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió, pues al no encontrarse registrados en el **SNR**, no se generó ninguna cuenta de ingreso al Sistema de Contabilidad en Línea y, en consecuencia, los precandidatos estaban impedidos para realizar reporte alguno en el Sistema Integral de Fiscalización (**SIF**).

²⁵ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2016, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

En el caso en concreto, se desprende que el partido Morena omitió registrar como precandidatos a los ciudadanos que participaron en el proceso de selección interna para contender al cargo de Gubernatura, Diputación Local y Presidencia Municipal en el Proceso Electoral Ordinario local 2020-2021 en el estado de Guerrero, aduciendo que al no haber precampaña no hubieron precandidatos y, en consecuencia no se generó la obligación de presentar los informes de precampaña que nos ocupan, además de que las actividades desplegadas por personas que no están avaladas por el partido como precandidatos no pueden generarle dicha obligación.

Si bien, como se expuso en párrafos precedentes, la obligación de presentar los informes de precampaña se genera, no obstante la denominación que el partido político otorgue a las personas que participan en su proceso interno de selección a cargos de elección popular. Esto es, no es óbice que el partido Morena aduzca que los aspirantes nunca obtuvieron el carácter de precandidatos, ya que como se ha sostenido en la presente Resolución, tal calidad atiende a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidato a un cargo de elección popular.

De lo anterior se sigue que la autoridad fiscalizadora tiene la facultad de revisar el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos. Lo anterior, aun y cuando se afirme que no se llevaron actos de precampaña toda vez que existe el deber de reportar que no hubo ingresos y/o gastos, para lo cual es menester presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.

En ese sentido, al omitir informar a esta autoridad de las probables precandidaturas, impidió que se desplegaran las facultades de fiscalización, así como que se ordenaran procedimientos o la aplicación de diversos mecanismos para el control y vigilancia del origen, monto, destino y aplicación de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, en el caso en concreto, una vez que los sujetos incoados presentaron ante el partido su solicitud para participar como precandidatos, éste valora y califica los perfiles de los aspirantes con base en sus atribuciones estatutarias.

Ahora bien, en este orden de ideas resulta inconcuso que, el registro por parte de los aspirantes generó, además de una manifestación expresa de sus intenciones de contender por un cargo de elección popular, y en consecuencia el carácter de precandidato; la obligación del partido político de llevar a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidatos y, en consecuencia, que estos puedan informar sobre sus ingresos y gastos, lo anterior se logra mediante el registro de los ciudadanos en el SNR, así como en el SIF.

En ese sentido, sirve de criterio orientador lo señalado por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, del TEPJF, al emitir la sentencia en el expediente identificado con el número SM-JDC-65/2017 y acumulado SM-JDC-66/2017 y determinar lo siguiente:

*“(...) esta Sala advierte que la autoridad da a conocer al aquí actor, que **el partido político que lo postuló estuvo en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para registrarlo como precandidato y, en consecuencia, que pudiera informar sobre sus ingresos y gastos vía el SIF.** Gastos de propaganda que, además, le mencionó había detectado, como se evidencia del siguiente párrafo extraído del oficio al que nos referimos antes, en el cual se indica textualmente: (...)*

Efectivamente, se tiene que si bien por un lado el partido que lo propone dice que fue candidato único y que no hizo precampaña, también se aprecia de autos que el actor tuvo tal carácter, como lo hace patente la constancia de precandidatura expedida por el Presidente del Consejo Político y por el Presidente del Comité Estatal del Partido Joven, y él mismo reconoce que sí realizó actos de precampaña, en su oficio de respuesta a la autoridad.

*De ese oficio debe destacarse que, en unión al diverso oficio de requerimiento de la autoridad, permiten concluir que no pudo en efecto acceder el SIF, y **ello obedeció a un acto atribuible al partido**, como fue reconocido por la Unidad de Fiscalización, en la medida en que expone que le dio esa opción en el oficio de errores y omisiones y el partido tomó una posición pasiva, **al dejar transcurrir el plazo que le fue dado para pedir la habilitación del precandidato en el SNR y el SIF.***

(...)”

[énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que es obligación del partido político realizar las acciones conducentes para registrar a los precandidatos en el SIF y en el SNR

para el efecto de rendir sus respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña.

Así, una vez registrados como aspirantes, el partido político **debió** informar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la acreditación de ellos y, lo siguiente: **I.** Relación de los aspirantes o precandidatos acreditados y cargo por el que compiten; **II.** Fecha de Inicio y conclusión de actividades de precampaña; y **III.** Calendario de actividades oficiales de precampaña.

En este sentido, el Organismo Público Local estaría en posibilidades de dar al partido político la cuenta de usuario y contraseña²⁶ del SNR, con la finalidad de que éste llevara a cabo el registro de la información de sus precandidatos.²⁷

Esto es, que una vez que el precandidato fuera registrado por el partido político y que como tal fuera validado en el SNR, se iniciaría con la contabilidad en el SIF, toda vez que se enviaría la responsiva del usuario y contraseña de este último, así como su acceso al sistema de notificaciones electrónicas.

Lo anterior, para que el partido político estuviera en posibilidad de generar y presentar los informes de precampaña en el SIF en los cuales debía incluir **la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de sus precandidatos**, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.

Aún y cuando **se ostenten como aspirantes o nieguen haber tenido el carácter de precandidatos, se subrogaron a todo el procedimiento de precampaña establecido en la normatividad de la materia, adquiriendo los derechos y obligaciones que ello conlleva.**

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad que como ya quedó establecido en párrafos anteriores, las fechas establecidas por el partido incoado en sus convocatorias difieren de las señaladas por el organismo público electoral del estado de Guerrero, para el desarrollo de sus precampañas, por lo que en todo caso podría representar una imposibilidad material y jurídica de cumplir con su obligación de rendición de cuentas ante esta autoridad electoral, sin embargo de las constancias que integran el expediente de mérito se advierte, que tanto el

²⁶ Artículo 270, numeral 4 Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

²⁷ Artículo 267 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

partido incoado como las personas incoadas se limitaron a negar haber llevado a cabo precampañas electorales, sin que en ningún momento previo al presente procedimiento o en el marco del mismo los sujetos incoados hayan tenido el ánimo de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, de un análisis a las Convocatorias emitidas por el partido Morena en las 15 entidades en las que se elegirá una Gobernatura, se identificó que todas **son idénticas** en su contenido, es decir, las Convocatorias **invitaron** a los ciudadanos a ser precandidatos en las 15 entidades federativas.

En este sentido, respecto de **nueve** de ellas (Campeche, Colima, Chihuahua, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa, Sonora y Tlaxcala), el partido Morena **registró** en el SNR **a sus precandidatos** y también presentó sus informes de **ingresos y gastos de precampaña** correspondientes a dichos precandidatos, por lo que, en el caso en concreto **no hay razones para suponer que, siendo convocados de manera idéntica, no debiera de ocurrir de igual manera**, esto es, no existe elemento alguno en las Convocatorias que permita determinar en qué entidades sí realizaría precampaña y cuales no; o en su caso, que “aspirantes” sí serían registrados en el SNR y en consecuencia en el SIF, para estar en condiciones de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Cabe resaltar que es un hecho notorio lo determinado por la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en su Resolución de veintisiete de febrero dos mil veintiunos, en la cual **le otorga en todo momento al C. Félix Salgado Macedonio la calidad de “precandidato”,** como se demuestra a continuación:

➤ **Actos Reclamados**

*El C. J. Félix Salgado Macedonio, en su calidad de senador con licencia por el partido político Morena y **como precandidato a la gubernatura del estado de Guerrero** por dicho instituto político, incurre en la transgresión a lo establecido (...). (página 2)*

- *De lo anterior es que el demandado aporta las pruebas ante la CNHJ como el **comprobante de documentación para registro de precandidato a gobernador por el Estado de Guerrero,** prueba documental privada cuyo alcance no se alcanza a determinar al no estar relacionada con ninguno de los hechos o pruebas ofrecidos por este órgano, y que para esta Comisión Nacional solo acredita la existencia de un registro. (página 30)*

➤ **C. DEL REGISTRO DEL C. J. FÉLIX SALGADO MACEDONIO COMO ASPIRANTE A PRECANDIDATO A GOBERNADOR POR EL ESTADO DE GUERRERO.**

(...)

*Es así como, de acuerdo a las atribuciones antes plasmadas, en fecha 23 de febrero del 2021 **se solicitó información relativa a la solicitud de precandidato del C. FÉLIX SALGADO MACEDONIO,** mediante oficio CNHJ-053/2021 a la Comisión Nacional de Elecciones, así como toda información y documentos que obren en su posesión relacionados al análisis de la documentación presentada por el demandado, incluyendo la valoración y calificación de dicho perfil y los criterios bajo los que se realizó. (páginas 36-37)*

➤ **RESUELVEN**

I. (...)

*II. Respecto **al registro del C. FÉLIX SALGADO MACEDONIO como aspirante a Precandidato a Gobernador por el estado de Guerrero,** se instruye a la Comisión Nacional de Elecciones y Nacional de Encuestas, ambas de Morena, para dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando 8.*

Como se advierte de la transcripción, en la resolución CNHJ-GRO-014/2021 citada, se resolvió que se debía reponer el procedimiento, por lo que la Comisión de Elecciones el 1 de marzo de 2021, decidió hacer una nueva encuesta, respecto a la candidatura a la Gubernatura de Guerrero.

Así, esta reposición del procedimiento reafirma que sí se realizaron las actividades de selección interna dentro del periodo establecido; así como el objetivo de la primera encuesta para determinar candidato.

Ahora bien, con el ánimo de maximizar el principio de exhaustividad que rige el actuar de esta autoridad, respecto a todos los hallazgos relacionados con el objeto de la investigación de mérito, es preciso señalar que, como se asentó en la razón y constancia correspondiente, el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, el partido incoado presentó escrito mediante el cual hace manifestaciones que se encuentran estrechamente vinculadas con los hechos objeto de la investigación que por esta vía se resuelve, por lo que aun cuando no presentó dicho escrito en

el marco de la sustanciación del procedimiento al rubro citado, se estima necesario aludir a ellas en los términos siguientes:

Se transcribe lo señalado por el partido Morena, en lo que interesa:

“(...)

Que mediante el presente escrito, amablemente les solicito tengan a bien atender los siguientes requerimientos formulados por esta representación, al advertir que durante el Proceso Electoral que se encuentra en curso, este Instituto Nacional Electoral (INE) ha incurrido en distintas irregularidades en materia de fiscalización con las que dolosamente se pretende imputar y sancionar tanto a este partido político así como a diversas personas militantes y simpatizantes de nuestro movimiento por la supuesta omisión de presentar “Informes de precampaña”. Con independencia de hacer valer dichas irregularidades en el momento procesal oportuno, acudo en este acto a solicitarle:

1. Tenga a bien abrir los módulos del Sistema Integral de Fiscalización correspondiente al periodo de "Precampañas", a fin de estar en posibilidad de presentar los informes que indebidamente le fueron solicitados a diversas personas que participaron en los procesos de selección interna de candidaturas de nuestro partido político o, en su defecto, revisar puntualmente el módulo del "Informe Anual" del Comité Ejecutivo Nacional en las pólizas de gasto ordinario, en donde pueden localizarse alojados los informes antes mencionados. Por lo anterior y con la finalidad de que la autoridad constate la existencia de las pólizas en comento, se agregan como documento anexo imágenes que corresponden al Sistema Integral de Fiscalización donde se corrobora el argumento vertido en el presente ocurso.

2. Ad cautelam me permito acompañar también a este escrito, en formato físico, los Informes de ingresos y gastos de cada una de las personas que fueron indebidamente requeridas por esta autoridad electoral, al otorgarles falsamente el carácter de precandidatas en los procesos electorales que hoy se encuentran corriendo.

3. En virtud de lo anterior, solicito se sirvan escindir y posponer la discusión y, en su caso, aprobación de los Dictámenes Consolidados y proyectos de Resolución de las personas a las que indebidamente les imputó el carácter de "precandidatas", a fin de que se revisen adecuadamente los informes que mediante este escrito se presentan, con independencia de que los mismos están alojados en los módulos del SIF correspondientes. Ello, considerando que todos ellos están agendados para su discusión en la próxima Sesión

Ordinaria de este Consejo General, programada para el próximo jueves 25 de marzo de 2021.

4. Ad cautelam y en caso de que esta autoridad se niegue injustificadamente a conceder la solicitud señalada en el numeral inmediato anterior, solicito se sirva reconocer que el estatus de las personas a las que indebidamente les solicitó su "Informe de precampaña" ya no es la de omisos en la presentación del informe respectivo, sino la de presentación extemporánea de Informes, con las consecuencias legales a que haya lugar.

La solicitud que en este momento se formula a este Consejo General tiene como motivación los siguientes hechos e irregularidades detectadas durante todo el Proceso Electoral y, particularmente, con aquellos asuntos relacionados con la fiscalización:

HECHOS

(...)

CONSIDERACIONES

1. Tenga a bien abrir los módulos del Sistema Integral de Fiscalización correspondiente al periodo de "Precampañas", a fin de estar en posibilidad de presentar los informes que indebidamente le fueron solicitados a diversas personas que participaron en los procesos de selección interna de candidaturas de nuestro partido político o, en su defecto, revisar puntualmente el módulo del "Informe Anual" del Comité Ejecutivo Nacional en las pólizas de gasto ordinario, en donde pueden localizarse alojados los informes antes mencionados.

Este pedimento se formula atendiendo a que el INE jamás atendió ni siguió el propio procedimiento que estableció para seguir ante el incumplimiento de la presentación del informe de ingresos y gastos de los sujetos obligados durante los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña que aspiren a un cargo de elección popular durante el Proceso Electoral Federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, mismo que fue aprobado por la Comisión de Fiscalización (COF) mediante Acuerdo CF/018/2020²⁸.

²⁸ Véase dicho Acuerdo CF/018/2020 en el siguiente vínculo web de acceso público:
<https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/CF 018 2020.pdf>

Así pues, de conformidad con el considerando 41 y 42, así como Punto de Acuerdo CUARTO, del referido Acuerdo CF/018/2020, el propio INE estableció:

41. Por lo anterior, con la finalidad de hacer viable el modelo de fiscalización y establecer un adecuado diálogo procesal con los sujetos obligados que aspiran a un cargo de elección popular en los Procesos Electorales Ordinarios y Extraordinarios que pudieran celebrarse en 2020-2021, **es indispensable que la Comisión de Fiscalización instruya a la Unidad Técnica de Fiscalización que, una vez concluido el plazo establecido para la presentación del informe de ingresos y gastos de los periodos de apoyo ciudadano y precampaña, identifique a aquellos sujetos regulados que fueron omisos en dar cumplimiento a dicha obligación y, de manera electrónica, les notifique el supuesto de omisión en el que se ubican para que, en un plazo improrrogable de 1 día natural contado a partir del siguiente a su notificación, registren operaciones, presenten los avisos de contratación y agenda de eventos, adjunten la evidencia de comprobación y presenten el informe atinente a sus ingresos y gastos en el SIF** (con la e.firma del responsable de finanzas designado), de conformidad con los artículos 223, 224, 226, 248, 249, 250, 251 y 252 del RF y el manual de usuario del SIF aprobado mediante Acuerdo CF/017/2017.

42. En este sentido, en la notificación que realice la UTF deberá requerir a los sujetos obligados que expliquen, en su caso, el motivo por el cual no presentaron su informe de ingresos y gastos; **solicitarles que presenten el informe y registren sus operaciones en el SIF; habilitar dicho sistema para tal cometido y precisar de forma clara al sujeto obligado que en caso de no presentar su informe, la consecuencia jurídica de tal incumplimiento será la negativa de su registro como candidato independiente o candidato de partido político, según corresponda independientemente de que hubieran registrado o no operaciones en el SIF.**
[...]

CUARTO. La Unidad Técnica de Fiscalización deberá habilitar el SIF, de conformidad con el Punto de Acuerdo segundo del presente, según sea el caso, para permitir la carga de operaciones, adjuntar evidencia y presentar el informe respectivo con la e.firma del representante de finanzas designado.

Como puede leerse, la propia autoridad electoral estableció que una vez que la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) identificara a aquellos sujetos regulados que fueron omisos en la presentación de sus informes de precampaña (como en este caso es el carácter que pretende imputarle el INE a diversas personas militantes y simpatizantes de mi partido), se les debía de notificar de dicha situación para que, **en un plazo improrrogable de 1 día**

natural, contado a partir del día siguiente a su notificación, registren operaciones, presenten los avisos de contratación y agenda de eventos, adjunten la evidencia de comprobación y presenten el informe atinente a sus ingresos y gastos en el SIF. Para lo cual, en el Punto de Acuerdo CUARTO se estableció que la UTF debía de habilitar el SIF para permitir la carga de operaciones, adjuntar evidencia y presentar el informe respectivo.

*Sin embargo, a pesar de la claridad con la que se desarrolla este procedimiento mediante un Acuerdo vinculatorio dictado por la propia COF, resulta sorprendente que de la comunicación que mantuvo este partido con sus simpatizantes y militantes a los que se les pretende imputar la calidad de "precandidatas", se haya detectado que en ninguno de los requerimientos de información que les formuló el INE les haya respetado adecuadamente su garantía de audiencia y defensa efectiva, en la medida en que: **1)** jamás les permitió ni solicitó la presentación de algún informe de ingresos y gastos a través del SIF; y **2)** tampoco les apercibió ni hizo de su conocimiento que la falta de presentación de dicho informe podría acarrear la imposición de una sanción correspondiente a la negativa de su registro como candidato a un cargo de elección popular.*

Por tanto, la causa de pedir de la solicitud que ahora se formula se funda en solicitarle al INE que cumpla con las obligaciones y procedimientos que esa misma autoridad se dio, a fin de concederles a mis simpatizantes y militantes la posibilidad de no ser injustamente sancionados por las irregularidades cometidas por la UTF, al momento de desahogar lo que incorrectamente denomina como "garantías de audiencia".

2. Ad cautelam me permito acompañar a este escrito en formato físico los Informes de ingresos y gastos de cada una de las personas que fueron indebidamente requeridas por esta autoridad electoral, al otorgarles falsamente el carácter de precandidatas en los procesos electorales que hoy se encuentran corriendo.

En caso de que este CGINE decida seguir perpetuando inconsistencias en perjuicio de las personas que militan y simpatizan con el partido Morena, se presentan, en formato físico, los Informes de ingresos y gastos de cada una de las personas a las que indebidamente se les imputa el carácter de precandidatas. Lo anterior, a fin de que no sea el INE quien de forma arbitraria impida el legítimo ejercicio de los derechos político-electorales de nuestras militantes y simpatizantes, en su vertiente de voto pasivo. Por tanto, también solicitamos que en los Dictámenes Consolidados que, en su momento, se presenten a consideración del CGINE se señale y analice puntualmente esta presentación de informes, a fin de que la autoridad electoral detalle, explique y justifique las razones por las que decide impedirle a nuestra militancia y

simpatizantes el ejercicio de medios legales para impedir una sanción desproporcionada e injustificada como podría ser la negativa de su registro como candidatas(os) a un cargo de elección popular, cuando ha quedado evidenciado que no se les concedió ni una adecuada garantía de audiencia ni una posibilidad real de defenderse eficazmente.

Lo anterior, está además reconocido por nuestras Salas integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes judiciales, en los que ha señalado, por ejemplo, el SM-JDC-208/2018, en el que se señaló que es importante que la autoridad que sanciona distinga cuando un sujeto obligado impide, anula o hace nugatoria la facultad de fiscalización, de aquellas conductas que, aun envueltas de negligencia, obstaculizan, dificultan o retardan el ejercicio de verificación; pues si bien la presentación extemporánea o incompleta de tales informes también constituye una infracción a la normativa electoral, debe ser sancionada en la justa medida de la afectación a la facultad fiscalizadora.

3. En virtud de lo anterior, solicito se sirvan escindir y posponer la discusión y, en su caso, aprobación de los Dictámenes Consolidados y proyectos de Resolución de las personas a las que indebidamente les imputó el carácter de "precandidatas", a fin de que se revisen adecuadamente los informes que mediante este escrito se presentan, con independencia de cargar la documentación e información en los módulos del SIF correspondientes, una vez que sean habilitados por las áreas correspondientes de este Instituto. Ello, considerando que todos ellos están agendados para su discusión en la próxima Sesión Ordinaria de este Consejo General, programada para el próximo jueves 25 de marzo de 2021.

En congruencia con lo que se ha manifestado a lo largo de este escrito, es que también se solicita a este CGINE que se sirva atenerse al propio procedimiento que estableció en su multicitado Acuerdo CF/018/2020, pues debe considerar que aún y cuando la propia UTF pretendía no concederle a nuestra militancia y simpatizantes ninguna oportunidad para defenderse o presentar sus supuestos "Informes de precampaña" mediante la habilitación del SIF, lo cierto es que una vez que estos informes ya han sido presentados, debe continuarse con los procedimientos de fiscalización establecidos ordinariamente para la revisión de los informes de ingresos y gastos, incluyendo desde el envío del oficio de errores y omisiones a las personas interesadas, y concluyendo con la elaboración del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución que, en su caso, corresponda.

Este proceder no sería novedoso y desconocido por este INE, pues vale la pena recordarse que en 2016 el CGINE ya había ordenado escindir de su

conocimiento un conjunto de informes, dictámenes y proyectos de resolución durante la revisión de las irregularidades encontradas en los Informes de precampaña dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Zacatecas. En dicha ocasión, en el Acuerdo INE/CG180/2016, el CGINE determinó, en su considerando 19Bis:

19 bis. Con la finalidad de respetarla garantía de audiencia y debido proceso de las partes que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Consejo General considera necesario notificar personalmente a los precandidatos que fueron omisos en presentar sus informes de ingresos y gastos de precampaña en el proceso ordinario del estado de Zacatecas, ubicados dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de los Partidos Políticos; así como el artículo 443, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 223 y 238 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, a efecto de que se encuentren en condiciones de manifestarlo que a su derecho corresponda en torno a la presunta omisión de presentar informes de precampaña, por lo que en la presente Resolución se escinden las conclusiones sancionatorias consistentes en la negativa o pérdida de registro de una candidatura en el proceso local ordinario 2015-2016, derivadas de la presunta falta en los casos en que no se haya notificado personalmente dichas conductas.

Por tanto, solicito que se retome dicho precedente como criterio orientador, a fin de que se escinda cualquier tipo de determinación final sobre las presuntas candidaturas omisas en la presentación de sus informes de ingresos y gastos, para que la autoridad electoral pueda valorar justificada y adecuadamente la presentación de dichos informes, considerando que fue el propio INE el que les impidió y los obstaculizó para presentarlos, al no haber respetado ni observado lo dispuesto en el Acuerdo CF/018/2020.

4. Ad cautelam y en caso de que esta autoridad se niegue injustificadamente a conceder la solicitud señalada en el numeral inmediato anterior, solicito se sirva reconocer que el estatus de las personas a las que indebidamente les solicitó su "Informe de precampaña" ya no es la de omisos en la presentación del informe respectivo, sino la de presentación extemporánea de Informes, con las consecuencias legales a que haya lugar.

Lo anterior, tomando en consideración lo ya resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1521/2016 y Acumulados, que en su parte conducente precisó:

De ese modo, cabe puntualizar que la interpretación de equiparar las consecuencias jurídicas de la conducta atinente a la omisión total de presentar los informes de precampañas respecto de su presentación extemporánea, requiere del ejercicio de una hermenéutica diferenciada que garantice la protección del bien jurídico tutelado por el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización, en tanto la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, debe ser sancionada en la medida en que se retarda el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

[...]

Por ello, a partir del reconocimiento contenido en la resolución impugnada en torno a la extemporaneidad en la presentación del informe de pre-campañas, en la sanción que corresponda aplicar se deberá justipreciar el cumplimiento inoportuno en la presentación del informe de precampañas y valorar el plazo en que se llevó a cabo la rendición del informe, así como el bien jurídico que protege la disposición que transgrede.

Por tanto, solicito a este CGINE que se sirva analizar debida y adecuadamente esta presentación de informes que se ha realizado tanto en el SIF como en formato físico a través de este líbello. Ello, pues no debe perderse de vista que previo a imponer la sanción más gravosa en contra de nuestra militancia y simpatizantes que legítimamente decidieron participar en nuestros procesos de selección interna, el INE deberá de valorar todas las inconsistencias que se cometieron en perjuicio de su garantía de audiencia, debido proceso y derecho a una defensa efectiva, en la medida en que la UTF siempre se les imposibilitó y ocultó la posibilidad de presentar el Informe que ahora se les imputa como omisión, en violación a los propios procedimientos que dispuso la COF y le instruyó seguir, de conformidad con el Acuerdo CF/018/2020.

Por lo expuesto, solicito a este CGINE:

PRIMERO. *Se abra el SIF en el rubro de "Precampañas", para que este partido político se encuentre material y jurídicamente habilitado para cargar y presentar los informes que indebidamente le fueron solicitados a diversas personas que participaron en los procesos de selección interna de candidaturas de nuestro partido político, con independencia de que se corrobore que actualmente ya se encuentran cargados en el apartado del Ejercicio Ordinario 2021 del Comité Ejecutivo Nacional.*

SEGUNDO. *Se tengan por presentados, ad cautelam, los Informes de ingresos y gastos en formato físico de cada una de las personas que fueron indebidamente requeridas por esta autoridad electoral, al otorgarles falsamente el carácter de precandidatas en los procesos electorales que hoy se encuentran corriendo.*

TERCERO. *Se valore la documentación anexa correspondiente a imágenes del Sistema Integral de Fiscalización, donde se constata la existencia del reporte de las pólizas de gasto ordinario, con la finalidad de que la autoridad se conduzca bajo el principio de exhaustividad.*

CUARTO. *Se ordene la escisión y se posponga la discusión y, en su caso, aprobación de los Dictámenes Consolidados y proyectos de Resolución de las personas a las que indebidamente les imputó el carácter de "precandidatas", a fin de que se revisen adecuadamente los informes que mediante este escrito se presentan, con independencia de que los mismos están alojados en los módulos del SIF correspondientes. Ello, considerando que todos ellos están agendados para su discusión en la próxima Sesión Ordinaria de este Consejo General, programada para el próximo jueves 25 de marzo de 2021.*

QUINTO. *Ad cautelam, se reconozca que el estatus de las personas a las que indebidamente les solicitó su "Informe de precampaña" ya no es la de omisos en la presentación del informe respectivo, sino la de presentación extemporánea de Informes, con las consecuencias legales a que haya lugar.
(...)"*

Se destaca que el escrito en comentario fue recibido en el plazo que corre entre la etapa de presentación del Dictamen Consolidado y del Proyecto de Resolución respecto a los informes de ingresos y gastos de la precampaña del Proceso Electoral Federal 2020-2021 al Consejo General de Instituto Nacional Electoral y la aprobación de los mismos por dicho Órgano Colegiado, es decir, en la etapa final del procedimiento de fiscalización, no obstante que en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se le notificó el emplazamiento, la etapa de alegatos y un requerimiento de solicitud de información.

Esto es, la información fue presentada ante la autoridad fiscalizadora horas antes de que el Consejo General de este Instituto conozca el Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución correspondientes a la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos al cargo de Diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, es

decir, una vez concluido los plazos para la revisión de los Informes y su documentación comprobatoria.

Derivado de ello, resulta necesario realizar las precisiones siguientes:

La obligación de los partidos políticos consiste en presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña dentro de los plazos que la propia norma establece, es decir, a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas (de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGPP).

La naturaleza de la obligación de reportar y presentar la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y gastos efectuados durante el periodo de precampaña, genera que la omisión en el cumplimiento per se no sea una falta subsanable, pues en el mismo momento en que el sujeto obligado no presenta la documentación dentro de los plazos específicos, queda configurada la infracción.

Resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos, a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política. Es por ello que el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello, resulta esencial para dotar de certeza al ejercicio de la autoridad fiscalizadora.

En este tenor, permitir que los sujetos presenten información en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones. Por ello, los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas, desde la presentación de los informes, hasta la notificación del oficio de errores y omisiones; así como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a los partidos políticos y sus precandidatos la debida audiencia. Esto resulta de tal relevancia, que el procedimiento al rubro indicado fue instaurado precisamente con la finalidad de salvaguardar el debido proceso en favor de todas las personas incoadas y el partido Morena.

Al respecto, en el procedimiento de fiscalización a las precampañas se tutela la garantía de audiencia de los sujetos obligados mediante la notificación del oficio de errores y omisiones, siendo la respuesta que formulen al mismo el momento

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO

procesal oportuno para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Ahora bien, en el marco de la sustanciación de un procedimiento sancionador dicha garantía de audiencia se verifica en dos momentos procesales, al emplazar a los sujetos obligados y al informarles la apertura de la etapa de alegatos, ya que a través de dichas comunicaciones se instaura un dialogo procesal entre los incoados y la autoridad sustanciadora, lo que en el caso en concreto aconteció en las fechas detalladas en los antecedentes de la presente Resolución, como se muestra a continuación:

No.	Sujeto	Fecha de notificación	Vencimiento del emplazamiento
1	Morena	23 de febrero 2021	28 de febrero 2021
2	Yair García Delgado	23 de febrero 2021	28 de febrero 2021
3	José Fernando Lacunza Sotelo	23 de febrero 2021	28 de febrero 2021
4	Félix Salgado Macedonio	24 de febrero 2021	1 de marzo de 2021
5	Adela Román Ocampo	24 de febrero 2021	1 de marzo de 2021
6	Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros	24 de febrero 2021	1 de marzo de 2021
7	Luis Walton Aburto	25 de febrero 2021	2 de marzo de 2021

Por lo anterior, los argumentos esgrimidos por el partido Morena en el escrito que nos ocupa no pueden ser valorados y analizados por la autoridad fiscalizadora, pues resulta claro que los plazos con el que cuentan los sujetos responsables para el cumplimiento de sus obligaciones no pueden extenderse o prolongarse más allá de lo que expresamente les concede la norma, pues esto lesiona de manera grave el modelo de fiscalización que ha sido señalado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, permite conocer qué partidos políticos y personas aspirantes a una candidatura se ajustaron a las disposiciones relativas al ingreso y gasto en materia electoral y, en su caso, las violaciones que hubieran cometido, dotando así el Proceso Electoral de legalidad, legitimidad y equidad en la contienda, valores fundamentales del estado constitucional democrático.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO

En razón de ello, considerando que el procedimiento de revisión de informes de precampaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados y, a la luz del principio de seguridad y certeza jurídica respecto de la actuación de la autoridad fiscalizadora, y de la integralidad que debe prevalecer en los procedimientos de revisión de informes, es que los argumentos esgrimidos por el partido Morena y documentación adjunta **no resultan válidos** para subsanar la omisión de presentar los informes de precampaña de los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y a la ciudadana Adela Román .

Por otro lado, teniendo en cuenta la prescripción normativa que contextualiza el caso en concreto, esta autoridad considera que no obstante las manifestaciones del partido Morena, en el sentido de no haber tenido precandidatos ni periodo de precampaña y, que por ende no estaba obligado a presentar el informe de precampaña, lo cierto es que como ha quedado **evidenciado a partir del momento en el que los ciudadanos manifiestan su voluntad para contender y cumplen con los requisitos establecidos por el partido para postularse a un cargo de elección popular y se sujetan a un proceso de selección interna, durante el periodo de precampaña es dable considerarlos como precandidatos y en consecuencia se actualiza el presupuesto previsto en la norma para la presentación de informes de precampaña.**

Así, del caudal probatorio del que se allegó la autoridad fiscalizadora y su administración, se concluye que el **partido Morena**, omitió presentar los informes de precampaña relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, siguientes:

ID	Ciudadano	Cargo
1	Félix Salgado Macedonio	Gobernador
2	Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros	Gobernador
3	Luis Walton Aburto	Gobernador
4	Adela Román Ocampo	Gobernadora
5	Yair García Delgado	Diputado Local por el Distrito 04
6	José Fernando Lacunza Sotelo	Presidente Municipal del Petatlán, Guerrero.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad electoral concluye que existen elementos que configuran una conducta infractora de lo establecido en 79, numeral 1, inciso a) fracciones I y III de Ley General de Partidos Políticos, por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **fundado** respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

3. Responsabilidad de los Sujetos Obligados.

Acreditada la conducta materia de análisis, es importante, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados, previo a la individualización de las sanciones correspondientes.

Al respecto, se precisa que obran en autos las contestaciones de los precandidatos que participaron en el proceso interno de selección de la candidatura a la Gubernatura del estado de Guerrero, por Morena, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; de las cuales se advierte medularmente que admitieron haberse registrado para participar en dicho proceso interno, pese a no haber recibido constancia de ello por parte del instituto político.

No obstante, para esta autoridad no debe pasar desapercibido el grado de responsabilidad del sujeto incoado.

Primeramente, esta autoridad debe pronunciarse de la cadena de corresponsabilidad que tienen los precandidatos y el partido político con la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos correspondientes en el periodo de precampaña.

De la lectura a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende lo siguiente:

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;”

Podemos advertir que los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña, pues deben presentar ante el partido sus respectivos informes.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña.**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.

c) Informe de Situación Presupuestal.

De lo anterior se desprende que, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; sino que ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los precandidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad en materia de fiscalización, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada

uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos y precandidatos a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos; cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos, lo anterior ya que estos deben presentar en un primer momento su informe de ingresos y gastos

ante el partido político, para que este tenga la información y documentación idónea para cumplir con su obligación ante la autoridad fiscalizadora.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que, de actualizarse dicho supuesto, se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del TEPJF, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y SUP-RAP-159/2015 acumulados, al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación²⁹:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

²⁹ El contenido de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 25, párrafo 1 y 55, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; y 442, párrafo 1, incisos d) e i), 443, párrafo 1, inciso a), 447, párrafo, inciso b), y 452, párrafo, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-201/2009](#) y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-198/2009](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-220/2009](#) y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y SUP-RAP-159/2015 acumulados, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue la idónea, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Ahora bien, por lo que hace a la responsabilidad de los precandidatos, estos deben acreditar el cumplimiento de su obligación consistente en presentar el informe respectivo ante el órgano interno del partido por el que pretenden ser postulados, de conformidad con el artículo 229, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en caso de que esto se

acredite la responsabilidad únicamente sería atribuible al partido político y no a las personas que pretenden obtener una candidatura.

Lo anterior, ha sido un criterio sostenido por el TEPJF con la emisión de la tesis LIX/2015, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“Tesis LIX/2015

INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS.- *De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracciones I a III, de la Ley General de Partidos Políticos; 229, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 235, 238, 239, 240 y 242 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende el deber de los institutos políticos de presentar informes de precampaña de los ingresos y gastos de cada uno de sus precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular, así como su responsabilidad solidaria en el cumplimiento de esa obligación. En este orden de ideas, cuando se acredita que éstos últimos presentaron en tiempo y forma el informe de gastos de precampaña correspondiente, ante el órgano competente del partido político en el cual militan y, no obstante ello, éste omite presentarlo ante la autoridad fiscalizadora mediante el sistema de contabilidad en línea, o bien, lo hace de manera extemporánea, la infracción a las normas que regulan dicha obligación, es atribuible sólo al partido político y no a quien ostenta una precandidatura, al actualizarse una excluyente de responsabilidad para tales personas obligadas, al ser producto de una omisión imputable exclusivamente al instituto político.”*

Lo cual en el caso concreto no aconteció, esto es, las personas incoadas de las que ha quedado acreditado que realizaron actos de precampaña y de las cuales el partido Morena omitió presentar sus informes de ingresos y gastos de precampaña, al ser emplazados en el procedimiento de mérito no presentaron evidencia alguna en la que se advierta que cumplieron con su obligación de presentar ante el órgano partidista correspondiente el informe de ingresos y gastos relacionados con la propaganda electoral detectada.

Por lo anteriormente señalado, este órgano fiscalizador concluye que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, tanto al partido político Morena como a los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y a la ciudadana Adela Román Ocampo, pues no presentaron los informes

de precampaña correspondientes en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, como lo establece la normatividad electoral.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a las individualizaciones de las sanciones correspondientes.

4. Individualización de la sanción y determinación de la sanción, respecto de la omisión de presentar el Informe de Precampaña precisados en el Considerando 2.

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando 2 de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO

En consideración a lo desarrollado en los párrafos que anteceden, por cuestión de metodología se analizará la infracción en la que incurrieron cada uno de los sujetos obligados atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, para los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo precandidato el apartado **A**, y por lo que hace al partido Morena en el apartado **B**.

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a las precandidaturas.

Las precandidaturas referidas en el cuadro siguiente omitieron presentar su informe de precampaña respectivo:

Nombre	Cargo	Estado/ Municipio/ Distrito
Félix Salgado Macedonio	Gubernatura	Guerrero
Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros	Gubernatura	Guerrero
Adela Román Ocampo	Gubernatura	Guerrero
Luis Walton Aburto	Gubernatura	Guerrero
Yair García Delgado	Diputación Local	Distrito 04 de Acapulco
José Fernando Lacunza Sotelo	Presidencia Municipal	Petatlán

Visto lo anterior, en el marco de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero la Unidad Técnica de Fiscalización autoridad advirtió la omisión en dar cumplimiento a dicha obligación por lo que, en la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones, ordenó el inicio del procedimiento oficio en que se actúa a fin de darles la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y, así salvaguardar el debido proceso que rige el actuar de este Instituto ante probables infracciones a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de sus recursos.

Ahora bien, en el caso concreto, los precandidatos de mérito no presentaron los informes de precampaña correspondientes.

Por lo que, en el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia, mismas que se actualizaron al concluir el plazo para la presentación del informe de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de los precandidatos materia de análisis, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se les imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar, entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica de los sujetos infractores, es decir, si realizaron conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación de presentar el informe respectivo; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones de los sujetos infractores, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Bajo el contexto citado, se desprende que los precandidatos referidos incumplieron con su obligación solidaria, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Así, este Consejo General concluye que en el caso concreto, los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo conocían la obligación legal y reglamentaria de presentar un informe de precampaña; es decir, es deber de los sujetos obligados, en el caso de los precandidatos, de informar en tiempo y forma los movimientos hechos por éstos para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras con eficacia y prontitud y así, esta autoridad esté en aptitudes de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De todo lo anterior se desprende que los informes de los precandidatos a un cargo de elección popular no se traducen en una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento.

Así, la satisfacción del deber de entregar los informes en materia de fiscalización, no se logra con la presentación de cualquier documento que tenga la pretensión de hacer las veces de informe, ni presentarlo fuera de los plazos legales, sino que

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO

es menester ajustarse a los Lineamientos técnico-legales relativos a la presentación de los mismos y los inherentes al registro de los ingresos y egresos así como a la documentación comprobatoria sobre el manejo de los recursos, para así poder ser fiscalizables por la autoridad electoral.

En conclusión, la falta de presentación de los informes de precampaña transgrede directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos que los sujetos obligados hubieren obtenido.

Con base en lo expuesto, a juicio de esta autoridad, dada la gravedad de la conducta desplegada por los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho de la precandidatura infractora a ser registrados o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidatos y candidata a los cargos de Gubernatura, Diputación Local y Ayuntamiento**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 229, numeral 3 y 456, numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para mayor claridad, se detalla la precandidatura sujeta a la sanción que ha quedado precisada:

Nombre	Cargo	Estado/ Municipio/ Distrito
Félix Salgado Macedonio	Gubernatura	Guerrero
Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros	Gubernatura	Guerrero
Adela Román Ocampo	Gubernatura	Guerrero
Luis Walton Aburto	Gubernatura	Guerrero
Yair García Delgado	Diputación Local	Distrito 04 de Acapulco
José Fernando Lacunza Sotelo	Presidencia Municipal	Petatlán

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al **Organismo Público Local Electoral del estado de Guerrero**.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

Visto lo anterior, en el marco de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero la Unidad Técnica de Fiscalización autoridad advirtió la omisión en dar cumplimiento a dicha obligación por lo que, en la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus atribuciones, ordenó el inicio del procedimiento oficio que por esta vía se resuelve, a fin de darles la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y, así salvaguardar el debido proceso que rige el actuar de este Instituto ante probables infracciones a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de sus recursos.

Por lo tanto, de la integración del procedimiento de mérito esta autoridad electoral, con base en los argumento esgrimidos en el considerando **2** de la presente Resolución, se tuvo por acreditada la omisión de presentación de informes de ingresos y gastos, y toda vez que la autoridad fiscalizadora les ha garantizado a los sujetos obligados el debido proceso, al emplazarlos y darles la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y, toda vez que la falta de informe impide que la autoridad fiscalizadora cuente con elementos para determinar la existencia de algún error o inconsistencia. En tal virtud, la determinación correspondiente a la procedencia o no del registro o su cancelación deberá ser atendida en la presente Resolución del Consejo General.

En consecuencia, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Al respecto, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad acreditada, mismas que corresponde a una **omisión**³⁰ de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el

³⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

El partido político omitió presentar **seis informes** del periodo de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Guerrero.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado

violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos³¹.

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar en tiempo ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente el principio de legalidad, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

³¹ Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos a fiscalizar, es el rendir cuentas ante la autoridad de manera transparente, inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normatividad que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que se cometan en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para los precandidatos y partidos políticos. En esta tesitura, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización sino también lo son de manera solidaria todos los precandidatos. De esta forma, por lo que se refiere a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de sus precandidatos.

Asimismo, respecto de la obligación en la entrega de informes de ingresos y gastos que deben presentar ante este Instituto Nacional Electoral, el orden normativo electoral impone obligaciones específicas con el fin de cumplir con dicho objetivo. Así, existe una responsabilidad solidaria entre partidos políticos y precandidatos cuyo efecto se traduce en una determinación de responsabilidad correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido.

Es importante señalar que una de las funciones de esta autoridad fiscalizadora es realizar actividades preventivas, con el objeto de garantizar la certeza y transparencia en el manejo de recursos; así como garantizar el principio de legalidad en la actuación de los sujetos obligados. La aplicación efectiva de las

normas en materia de fiscalización radica en buena medida en el diseño de las mismas a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar, por lo que el partido político, al ser omiso en presentar el Informe de Precampaña, del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, vulnera y obstruye el desarrollo de esta actividad, así como la debida rendición de cuentas.

En consecuencia, al no tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se vulnera de manera directa los principios de fiscalización que los entes están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por las conductas señaladas.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una **falta** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas materia de estudio.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Debe considerarse que el partido Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; ya que mediante Acuerdo 003/SE/15-01-2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se le otorgó el siguiente financiamiento:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Morena	\$42,258,850.00
Total	\$42,258,850.00

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político, esta legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE FEBRERO DE 2021	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	Morena	INE/CG650/2020 informe anual 2019	\$903,291.83	\$0.00	\$903,291.83	\$903,291.83
		INE/CG118/2021 informe de precampañas 2020-2021	\$104,757.39	\$0.00	\$104,757.39	\$104,757.39

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político referido, tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.³²

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Apartado A, inciso h)** del presente considerando, **denominado “La capacidad económica del sujeto infractor”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por

³² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar los informes de precampaña respectivos.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, el requerimiento electrónico emitido por la autoridad, y el plazo de revisión del informe de precampaña del Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³³

³³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo en comento, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al **Partido Morena** debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar seis informes de precampaña**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** respecto del **30% (treinta por ciento)** sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecido por la autoridad para los procesos de selección de precandidatos al cargo de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, lo cual asciende a un total de **\$6,573,391.97 (seis millones quinientos setenta y tres mil trescientos noventa y un pesos 97/100 M.N.)**.

Derivado de lo anterior, se obtienen las cifras siguientes:

Nombre	Cargo	Entidad/ Municipio	Tope de Gastos de Precampaña	SANCION		Partido con Financiamiento Público Ordinario 2021 más alto MORENA	Porcentaje de sanción ³⁴
				30% sobre el Tope de Gasto de Precampaña			
Félix Salgado Macedonio	Gubernatura	Guerrero	\$5,422,678.79	\$1,626,803.64		\$42,258,850.00	100%
Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros	Gubernatura	Guerrero	\$5,422,678.79	\$1,626,803.64			
Adela Román Ocampo	Gubernatura	Guerrero	\$5,422,678.79	\$1,626,803.64			

³⁴ Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió en el estado de Guerrero, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO

Nombre	Cargo	Entidad/ Municipio	Tope de Gastos de Precampaña	SANCIÓN 30% sobre el Tope de Gasto de Precampaña	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2021 más alto MORENA	Porcentaje de sanción ³⁴
Luis Walton Aburto	Gubernatura	Guerrero	\$5,422,678.79	\$1,626,803.64		
Yair García Delgado	Diputación Local	Distrito 04 de Acapulco	\$175,727.88	\$52,718.36		
José Fernando Lacunza Sotelo	Presidencia Municipal	Petatlán	\$44,863.54	\$13,459.06		
TOTAL				\$6,573,391.97		

Asimismo, es preciso referir que el criterio de sanción para el **Partido Morena** se fundamenta en lo aprobado por la Comisión de Fiscalización en su sesión extraordinaria del seis de abril del dos mil quince, en el que definen los criterios de proporcionalidad con los que se sancionara a cada instituto político derivado del financiamiento ordinario que perciben.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,573,391.97 (seis millones quinientos setenta y tres mil trescientos noventa y un pesos 97/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena y los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo por lo desarrollado en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al partido político **MORENA**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$6,573,391.97 (seis millones quinientos setenta y tres mil trescientos noventa y un pesos 97/100 M.N.)**, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **2 y 4 apartado B**.

TERCERO. Se sanciona a los ciudadanos **Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto** y la ciudadana **Adela Román Ocampo** con la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos y candidata, o en su caso la cancelación del registro en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos **2 y 4 apartado A** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio y Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y a la ciudadana Adela Román Ocampo, a las cuentas de correo electrónico previamente señaladas por dichas personas.

SEXTO. Notifíquese personalmente al ciudadano Luis Walton Aburto.

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos siguientes:

- a. Que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido Morena, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.
- b. Haga efectiva la sanción impuesta por este órgano colegiado en el ámbito de su competencia a los ciudadanos **Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto** y la ciudadana **Adela Román Ocampo**, consistente en la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos y candidata, o en su caso la cancelación del registro en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de marzo de 2021, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Tercero, así como el inciso b), del Punto Resolutivo Séptimo, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**